



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE ENGAÑO

NÚMERO DE EXPEDIENTE CIVIL: 06541-2013-0-0401-JR-CI-08

NÚMERO DE EXPEDIENTE ESPECIAL: 096-2017/CCD INDECOPI

Informe jurídico presentado por el Bachiller en Derecho:

EVANS ALFREDO, ALARCÓN CUTY

Para optar el título profesional de Abogado

Arequipa, 2022



Dirección de Investigación

Formato 13

Verificación de Integridad y Originalidad de Contenidos

Información del Titulando

Apellidos y nombres del titulado: ALARCÓN CUTY EVANS ALFREDO

Carrera profesional: DERECHO

Título del borrador del trabajo de suficiencia profesional: MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y
ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LA MODALIDAD DE ENGAÑO

Evaluación de integridad y originalidad de contenidos vía aplicación del *Turnitin* de acuerdo a los rangos establecidos

El trabajo de tesis, en cuestión, fue analizado por el software *Turnitin* con la finalidad de analizar el grado de originalidad de la investigación. Al concluir la etapa de procesamiento, el programa generó un reporte que demuestra que el índice de similitud de la tesis con respecto a otros trabajos es de 6%. Este resultado está dentro del rango máximo de similitud permitido por la institución, que según reglamento publicado en transparencia debe ser como máximo un 25%.

Se anexa el reporte generado por el software.

Adjuntar un ejemplar de la constancia de la verificación Turnitin, entregarla al Decanato

Fecha: 22 DE JULIO DE 2023

Firma del dictaminador 1:

Firma del dictaminador 2:

*A quienes me ayudaron a llegar donde he
llegado, a mis padres, a mis héroes.*

*Mi feliz infancia pasó con su compañía. Mis amados
Abuelos, este logro también es para ustedes. Un
abrazo al cielo...*

INDICE

RESUMEN	4
DATOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL CIVIL	5
1. ANTECEDENTES:.....	5
1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS:.....	5
1.1.1. ETAPA POSTULATORIA:	5
1.1.2. ETAPA PROBATORIA	12
1.1.3. ETAPA DECISORIA	12
1.1.3. ETAPA IMPUGNATORIA:	14
2. DESARROLLO DE MARCO TEÓRICO:.....	15
2.1. PROBLEMAS PROCESALES:.....	15
2.1.1 DE LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL DERECHO:	18
2.1.2. DE LA SUBSUNCIÓN AL CASO:	23
2.1.3. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:	27
2.2. PROBLEMAS SUSTANTIVOS:.....	29
.2.1. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:	35
2.3. PROBLEMAS PROBATORIOS:.....	40
2. CONCLUSIONES:.....	40
4. BIBLIOGRAFÍA:.....	41
DATOS DEL EXPEDIENTE ESPECIALIZADO	46
1. ANTECEDENTES:.....	46
1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS:.....	46
1.1.1. ETAPA POSTULATORIA:	46
1.1.2. ETAPA DECISORIA	50
1.1.3. ETAPA IMPUGNATORIA:	51
2. DESARROLLO DE MARCO TEÓRICO	52
2.1. PROBLEMAS PROCESALES.....	52
2.1.1. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:	55
2.1.2. SUBSUNCIÓN AL CASO:	66
2.2. PROBLEMAS SUSTANTIVOS:.....	67
2.2.1 SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:	72
2.2.2. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:	78
3. CONCLUSIONES	79
4. BIBLIOGRAFÍA.....	80

RESUMEN

En el presente informe jurídico se procede a realizar un análisis de dos expedientes judiciales, uno de materia civil y otro en materia administrativo, a fin de determinar los diferentes problemas jurídicos, procesales y sustantivos de ambas materias. El expediente civil N.º 06541-2013-0-0401-JR-CI-08 de materia responsabilidad civil extracontractual, en donde se va a dilucidar si el accidente de tránsito que deja como consecuencia la invalidez permanente en una persona, es susceptible del pago de una indemnización, para ello se deberá verificar si los elementos del daño y los medios probatorios postulados por el demandante son suficientes para que dentro del marco legal vigente el Juez, pueda determinar una correcta cuantificación del daño generado a fin de indemnizar el daño provocado, asimismo se analizara si lo alegado por la empresa demandada, es suficiente para reducir el monto pretendido por la demandante, para ello se analizara desde un punto jurídico y doctrinario a fin de absolver las controversias que motivaron el presente informe jurídico, así también se hace una exposición doctrinaria para tener un panorama amplio del tema. Por otro lado, el expediente Administrativo, N°096-2017/CCD, el mismo que nace producto de una denuncia ante INDECOPI, por un supuesto acto de competencia desleal en la modalidad de engaño, la misma que fue resuelta por la Sala de la comisión de Fiscalización de competencia Desleal del Indecopi, quien en base a un análisis superficial del producto determino los criterios a tomar por las comisiones de menor jerarquía, a fin de evaluar correctamente los casos materia de competencia desleal, a fin de crear un criterio unificado en la resolución de denuncias similares.

DATOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL CIVIL

- **Corte Superior:** de Arequipa
- **Juzgado:** 8° Juzgado Civil
- **Número de expediente:** 06541-2013-0-0401-JR-CI-08
- **Demandado:** Ccallata Imata Juan Manuel
Empresa de Transportes JULSA ANGELES TOURS SAC
- **Demandante:** Corzo Maldonado Alex Daniel
Corzo Maldonado Anghela Carolina
- **Tipo de Proceso:** indemnización
- **Vía procedimental:** Conocimiento
- **Fecha de inicio del proceso:** 11 de noviembre de 2013
- **Fecha de fin del proceso:** 10 de agosto de 2017
- **Estado actual:** culminado

EXPEDIENTE CIVIL NRO. 06541-2013-0-0401-JR-CI-08

1. ANTECEDENTES:

1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1.1.1. ETAPA POSTULATORIA:

a) **Demanda (A fojas 60 - 75)**

- Mediante escrito de fecha 23 de septiembre del 2013, Alex Daniel Corzo Maldonado en representación de Anghela Carolina Corzo Maldonado, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual en contra Empresa de Transporte Julsa Angeles Tours SAC.
- La demanda tiene como **PETITORIO:** Invocando legitimidad e interés para obrar y amparado en la facultad prevista en el art. 1186 del C.C. interpongo demanda de indemnización por daños y perjuicios por la responsabilidad extracontractual, en contra de la propietaria del vehículo accidentado, la Empresa de Transporte Julsa Angeles Tours SAC a efecto de que se cumpla con pagar la suma de S/. 2 000,000.00 (dos millones de nuevos soles con 00/100) por los siguientes conceptos:
Daño emergente: S/. 60, 611.13

Daño físico en el cuerpo: S/. 239,388.87

Daño a la salud: S/. 400,000.00

Daño psicológico: S/. 300,000.00

Daño al proyecto de vida: S/. 1 000,000.00

- **Los hechos más importantes en los cuales basa su pretensión son:**

- El representante de Anghela Carolina Corzo Maldonado señala que el 15 de enero del 2013, adquirió un boleto de viaje de la empresa demandada para viajar de Tacna a Juliaca, con la finalidad de recoger su título profesional, el trayecto que la empresa le vendió fue de Tacna a Cuzco con parada en Juliaca.
- La poderdante Anghela Carolina Corzo Maldonado juntamente con 50 pasajeros se embarcan desde Tacna aproximadamente a las 18:45 horas, en el bus de placa B5Y-955, que era conducido por Juan Manuel Imata Callata, quien estuvo manejando intempestivamente desde la salida, por ello ante su accionar imprudente antes de salir de Tacna el ómnibus casi choca con un taxi y un ómnibus de la empresa Flores, tal como reconoce en la declaración que le realizó la Fiscalía.
- Posteriormente, luego de 07 horas de viaje, en el kilómetro 08 de la vía transoceánica Puno - Moquegua, en el lugar denominado Títere Larique, sufre un accidente despistando y dando vueltas en campana y según los testigos queda a 30 metros fuera de la vía hacia el lado izquierdo, este hecho produjo la muerte de 04 pasajeros y más de 35 personas heridas de gravedad como el caso de la demandante, quien fue diagnosticada con politraumatizado, shock hipovolémico, agresión grave del miembro superior izquierdo, fractura de muñeca izquierda, fractura de olécranon derecho y falla renal aguda. Cabe agregar que posteriormente a decisión de los familiares fue trasladada de Juliaca a Arequipa para una mejor atención y por la gravedad de sus lesiones.
- De acuerdo con las investigaciones el factor que determinó el accidente fue la excesiva velocidad que manejaba el conductor, quien alegó que la causa del accidente fue por el clima, lo cual se descartó por las investigaciones policiales.
- La vida de la demandante luego de ocurrido el accidente ha cambiado radicalmente debido a que perdió 85% de la capacidad de la extremidad superior izquierda y el 62% de la extremidad superior derecha; sin embargo, la empresa

ni el chofer se apersonaron a asumir la responsabilidad de la reparación del daño causado.

- Sobre el seguro contra accidentes, el representante indica que cubrir ciertos gastos médicos, pero solo por los días 17 y 18 de enero, por ello a partir del 19 de enero del 2013, la familia de la demandante tuvo que solventar los gastos de hospitalización hasta el día del alta, 02 de febrero del 2013. Ante las reiteradas solicitudes a la empresa demandada, el 31 de enero del 2013, se le dio a la demandante el monto de S/. 5,000.00 por los daños.

Para acreditar su pretensión, ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

- Copia DNI de Anghela Carolina Corzo Maldonado.
- Vista fotográfica de Anghela Carolina Corzo Maldonado.
- Título profesional de Anghela Carolina Corzo Maldonado.
- Informe pericial N° 002-FRENPOL-DIVPOL-C-PNP-SIAT-PUNO.
- 06 vistas fotográficas.
- Constancia que expide la Clínica San Juan de Dios de fecha 21 de enero del 2013.
- Informe médico de fecha 28 de enero del 2013.
- Informe médico de fecha 12 de junio del 2013.
- Liquidación N° 31 30009442 y BN 002-0325601.
- Liquidación N° 31 30009443 y BN 002-0325602.
- Liquidación N° 31 30010323 y BN 002-0212876.
- Constancia de deuda expedida por la Clínica San Juan de Dios.
- 18 comprobantes de pago de gastos.
- Informe psicológico de fecha 15 de julio del 2013.
- Página web de la Universidad Néstor Cáceres Velázquez.
- Documento privado de fecha 31 de enero del 2013.

b) Calificación de la demanda: A fojas 127, por medio de la resolución N° 01 de fecha 19 de noviembre del 2013 emitida por el Octavo Juzgado Civil, se resuelve declarar inadmisibile la demanda, dado que la demanda no se precisa, ni se fundamenta los elementos de responsabilidad civil y no se adjunta el arancel judicial por el ofrecimiento de pruebas.

- A fojas 79 a 80, obra escrita de subsanación, del 13 de diciembre del 2013.

- c) **Auto Admisorio:** A fojas 81 a 82, mediante Resolución N° 02 de fecha 17 de enero del 2014, se admite a trámite la demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL interpuesta por Alex Daniel Corzo Maldonado en representación de Anghela Carolina Corzo Maldonado, en la vía de proceso de conocimiento en contra de la Empresa de Transportes Julsa Angeles Tours SAC.
- A fojas 90 a 91, obra escrito de modificación de demanda, de fecha 14 de febrero del 2014, donde se solicita reserva de la notificación emplazar al conductor del autobús se adición medios probatorios y modificación el petitorio en el siguiente sentido: Invocando legitimidad e interés para obrar interpongo demanda de indemnización por daños y perjuicios por la responsabilidad extracontractual, en contra de la propietaria del vehículo la Empresa de Transporte Julsa Angeles Tours SAC, así como al chofer Juan Manuel Imata Ccallata a efecto que ambos cumplan con pagar solidariamente la suma de S/. 2,000.000.00 (dos millones de soles con 00/100) por el siguiente concepto:
 - Daño emergente: S/. 60, 611.13
 - Daño físico en el cuerpo: S/. 239, 338.87
 - Daño a la salud: S/. 400,000.00
 - Daño psicológico: S/. 300,000.00
 - Daño al proyecto de vida: S/. 1 000,000.00
 - A fojas 92, mediante Resolución N° 03, de 04 de marzo del 2014, se resuelve disponer en reserva la notificación de la demanda y se tiene por modificada la demanda.
 - A fojas 96, mediante escrito del 16 de julio del 2014, se solicita la prórroga del plazo de reserva para trabar medida cautelar.
 - A fojas 97, mediante Resolución N° 04, del 25 de julio del 2014, se resuelve prorrogar por única vez el plazo de notificación.
 - A fojas 101, mediante Resolución N° 05, del 19 de septiembre del 2014, se dispone el levantamiento de la reserva de notificación y se dispone notificar a la parte demandada.

d) Contestación de demanda

Contestación de demanda de Julsa Angeles Tours

- A fojas 128 a 134, mediante escrito del 10 de noviembre del 2014, se absuelve la demanda se pronuncia sobre cada uno de los hechos alegados en la demanda niega los hechos referidos por la demandante. Señala como petitorio que la demanda interpuesta por indemnización por daños y perjuicios sea declarada infundada en todos sus

extremos puesto que el daño fue consecuencia de un caso fortuito y/o fuerza mayor de hecho determinante de tercero.

Fundamentos de hecho de la contestación

La empresa demandada, señala que el 15 de enero del 2013, en horas de la madrugada se produjo un accidente del bus de placa B5Y-955, conducido por Juan Manuel Imata Ccallata, en la vía Puno a la altura del Km. 8 de la vía transoceánica de Puno-Moquegua, debido que el accidente se encuentra en investigación y al no tener certeza de los responsables del accidente es que la empresa no puede correr con los gastos totales de la indemnización de daños y perjuicios hasta la finalización de la investigación.

La empresa demandada indica que para que haya responsabilidad debe concurrir los elementos de antijuridicidad, para determinar este elemento es necesario que exista una sentencia penal firme y el presente caso se encuentra en trámite, sobre la relación de causalidad, la demandante se basa en la velocidad sin considerar el informe policial que indica otras causas como: lluvia, granizo y las malas condiciones de la carretera;

Respecto a la responsabilidad contractual señala que la demandante indicó como daño emergente son los gastos de la clínica, la deuda pendiente y otros gastos adicionales y sobre el daño a la persona indica la parte demandada que no estaría bien sustentado, sobre la frustración del proyecto de vida se indica que este no se ha evidenciado.

Sobre el proyecto la demandante no acredita que haya tenido un trabajo fijo antes de producido el accidente solo se basa en una potencial superación más no es una realidad concreta. Agrega la parte demandada sobre el daño causado también era responsabilidad de la demandante, quien debió usar el cinturón de seguridad, de la misma investigación hay declaraciones de pasajeros que refieren salir ilesos por llevar puesto el cinturón de seguridad.

La demandada indica que al estar en investigaciones preliminares el daño psicológico deber ser comprobado y sobre el daño patrimonial no es factible la falta de imputación de responsabilidad de la empresa o conductor.

Sobre el seguro de accidentes el ómnibus, la empresa demandada señala que el bus de placa B5Y-955, cuenta con SOAT de la compañía aseguradora Pacifico, que realizó el pago de los gastos médicos, invalidez temporal de la demandante y por lo tanto es necesario solicitar un informe para determinar el monto brindado a la demandante.

Adjuntando los siguientes medios probatorios:

- Informe que debe solicitarse a la Compañía Aseguradora Pacifico Suiza, sobre el accidente del 16 de enero del 2013, del vehículo de placa B5Y-955 a las 02:20 horas, perteneciente a la empresa de Transportes Julsa.
 - Informe N°002-FRENPOL-DIVPOL-C-PNP-SIAT-PUNO, emitido por la policía de Puno.
 - Reporte GPS del vehículo placa B5Y-955.
 - Informe que se deberá solicitar al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Exp. N° 115-2013, por delito de homicidio culposo y otro en contra de Juan Manuel Imata Ccallata.
- A fojas 154, mediante Resolución N° 08, de 19 de diciembre del 2014, se resuelve declarar inadmisibles la constelación de la demanda de la empresa Julsa Angeles Tours SAC por no precisar que pretende acreditar con los informes señalados en los medios probatorios, por adjuntar una copia simple del reporte de GPS y no el original o copia legalizada y por no adjuntar el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas.
- A fojas 157 a 158, obra escrita de subsanación de demanda, de fecha 13 de enero del 2015, por parte de la empresa Julsa Angeles Tours SAC.
- A foja 159, mediante Resolución N° 09, del 16 de enero del 2015, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la empresa Julsa Angeles Tours SAC.

Contestación de demanda de Juan Manuel Imata Ccallata

- A fojas 166 a 170, mediante escrito del 17 de enero del 2017, obra contestación de la demanda de Juan Manuel Imata Ccallata se pronuncia sobre cada uno de los hechos alegados en la demanda niega los hechos referidos por la demandante.

Fundamentos de hecho de la contestación

El codemandado Juan Manuel Imata Ccallata señala que tiene de oficio chofer por más de 10 años, cuya categoría es AIIIC, por lo que aprobó las capacitaciones pertinentes para manejar transporte interprovincial, durante el tiempo que ejerció su oficio no tuvo ningún accidente o infracciones de tránsito, siendo siempre un conductor responsable. Juan Manuel Imata Ccallata indica que el factor predominante del accidente fue el clima y la falta de señales preventivas de tránsito como la indicación de curva peligrosa, así como la vía se encontraba en mal estado, la lluvia y el granizo el día que ocurrió el accidente. En ese sentido, no puede imputarse la velocidad como factor predominante ya que mediante las lecturas del GPS queda desvirtuado, puesto que el día del accidente

los registros de velocidad fueron 54.4 y se redujo a 27 km, siendo el accidente un hecho fortuito o fuerza mayor.

Respecto a la responsabilidad contractual el codemandado precisa al estar el accidente investigado por la Primera Fiscalía Corporativa de Puno, Carpeta 64-2013 y en el Poder Judicial de Puno Exp. N° 115-2013, no se ha determinado la conducta antijurídica por ello no se puede realizar aseveración alguna dentro del proceso.

El codemandado agrega en sus fundamentos que al momento de producirse el accidente la demandante no llevaba el cinturón de seguridad puesto, la falta de uso de ese implemento le ocasionó daños mientras que otros pasajeros quienes si usaban el cinturón de seguridad no sufrieron daños.

Adjuntando los siguientes medios probatorios:

- Informe que debe solicitarse al MTC respecto a las lecturas de GPS, del 15 de enero del 2013, del ómnibus B5Y-955 de la empresa Julsa Angeles Tours SAC.
- Informe Policial N° 002-FRENPOL-DIVPOL-C-SIAT-PUNO.
- En primer otrosí, el codemandado interpone petitorio solicitando la nulidad de las Resoluciones N°1,2,3,4,5,6,7 por incurrir en un vicio insubsanable por cuanto la demandante en forma previa a interponer la demanda judicial, no solicitó audiencia conciliatoria a Juan Manuel Imata Ccallata por ser responsable solidario con Julsa Angeles Tours. En consecuencia se repongan las cosas al estado anterior y se declare la improcedencia de la demanda de indemnización y se ordene el archivo definitivo de la demanda.
- A fojas 17, mediante Resolución N° 10, de 23 de enero del 2015, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de Juan Manuel Imata Ccallata.
- A fojas 184 a 185, mediante Resolución N° 11, se resuelve declarar improcedente la nulidad deducida por el codemandado en contra de las N°1,2,3,4,5,6,7.
- A fojas 207 a 208, obra escrito N° 07, por el cual la demandante ofrece medio de prueba extemporáneo de Informe Técnico N° 004-13-DEPTRAN-SEPICAT-EMI y anexo, solicita reintegro y el saneamiento procesal.
- A fojas 210 a 211, mediante Resolución N°12, del 06 mayo del 2015, se resuelve tener por ofrecido el medio de prueba extemporáneo presentado por la demandante, en primer otrosí, obra Resolución N° 13, que resuelve conceder plazo para adjuntar acta de conciliación extrajudicial entre la demandante y el

demandado Juan Manuel Imata Ccallata bajo apercibimiento de declararse la nulidad y conclusión del proceso.

- A fojas 216 a 2017, obra escrita de apelación del demandado, de fecha 09 de junio del 2015, en contra de la Resolución N° 11.
- La foja 218, mediante Resolución N° 14, resuelve conceder recurso de apelación con efecto suspensivo y en calidad de diferida
- A fojas 221 a 222, mediante Resolución N° 15, de fecha 30 de junio del 2015, se resuelve hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución N°13 y se declara nulo lo actuado y la conclusión del proceso.

e) Saneamiento Procesal

- A foja 222, mediante Resolución N° 16, de fecha 30 de junio del 2015, declara saneado el proceso, en consecuencia, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, precluyendo toda petición referida a la validez de la relación jurídica procesal.

1.1.2. ETAPA PROBATORIA

- **Fijación de puntos controvertidos:** A fojas 239 a 240, Mediante Resolución N° 18. de fecha 09 de noviembre del 2015, se fijan como puntos controvertidos: a) Determinar si el accidente de tránsito ocurrido, el día 16 de enero del 2013, en el que interviene el vehículo de placa de rodaje B5Y-955 de propiedad de la demandada constituye en una conducta antijurídica) Determinar si como consecuencia del punto controvertido anterior existe una relación de causalidad adecuada a la demandada entre los daños causados a la demandante y la conducta antijurídica atribuida a la parte demandada. c)Determinar el monto del daño patrimonial causado por la demandada a demandante. d) Determinar el monto del daño extrapatrimonial causado por la parte demandada a la demandante.
- **AUDIENCIA DE PRUEBAS:** Mediante Resolución N° 18 se precisa que ante la ausencia de audiencia de pruebas falta medios probatorios posibles de actuación y se dispone el juzgamiento anticipado.

1.1.3. ETAPA DECISORIA

- a) **Sentencia (a fojas 273):** Mediante Resolución N°22, de fecha 31 de octubre del 2016, que contiene la Sentencia N°101-2016 donde se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Alex Daniel Corzo Maldonado, en representación de Anghela Carolina

Corzo Maldonado en contra de la empresa Julsa Angeles Tours SAC, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, en consecuencia, se dispone que la entidad demandada pague la suma de S/. 55,611.13 soles con 00/100 por daño emergente S/.25, 000.00 soles con 00/100 como indemnización por daño físico, 25,000.00 soles con 00/100 por indemnización de daño psicológico y S/.50, 000.00 con 00/100 por concepto de daños al proyecto de vida e INFUNDADA la misma demanda en cuanto a la indemnización de daño a la salud.

Asimismo, se resuelve declarar fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: sobre la responsabilidad civil extracontractual, se señala del accidente suscitado el 13 de enero del 2013 que produjo lesiones a demandante, que la empresa demandada es responsable de los daños provocados por el chofer Juan Manuel Imata Ccallata, personal dependiente de la empresa Julsa, por lo tanto tanto el autor directo como el indirecto son civilmente responsables y se les puede exigir el pago íntegro de la indemnización. Respecto a los elementos de responsabilidad civil, el a quo precisa que si hay antijuricidad ya que la conducta del chofer de la empresa demandada constituye la infracción del deber de no dañar, la relación causal debido que al manejar un vehículo de la empresa ocasionó lesiones graves a la demandante, sobre la imputabilidad, siendo que en este caso uso de un bien riesgoso o peligroso sin que se requiera la concurrencia dolo o culpa. Respecto el daño emergente, la demandante indica los gastos incurridos a consecuencia del evento dañoso y que recibió de la demandada S/. 5,000.00 soles con 00/100, por lo el juez previo descuento establece el monto de S/. 55,611,13 soles con 00/100. El a quo establece que daño a la persona engloba el daño físico, a la salud, el psicológico y al proyecto de vida, otorgando el monto de S/.25,000.00 soles con 00/100 por daño físico al cuerpo al haberse acreditado el grado de invalidez de la persona, amparando al demanda en ese extremo, en cuanto el daño a la salud, donde la demandante también alega el como sustento el daño a las dos extremidades superiores y al no acreditarse debidamente se estima en ese extremo al demanda, respecto al daño psicológico el juez que se evidencia este daño a la demandante desde que ocurrió el evento y determina el monto S/.25,000.00 soles con 00/100, sobre el proyecto de vida por la privación de la libertad para la realización de la misma el juez fija el monto de S/. 50,000.00 y se ampara la demanda en ese extremo.

1.1.3. ETAPA IMPUGNATORIA:

- a) **Apelación de la Sentencia:** a fojas 325 a 330, se presenta apelación de la Sentencia N°101-2016, mediante escrito 17 de enero del 2007, a fin que se revoque y reforme la misma, fijando la suma de S/. 239.388.87 soles con 00/100 por daño físico, la suma de S/1'000.000.00 soles con 00/100 por daño al proyecto de vida y de S/. 400,000.00 por daño a la salud, en base a los siguientes argumentos:

Que al a quo, con el monto fijado por daño físico no ha considerado el resto de daños físicos que la demandante padece, que además de atrición grave en los miembros superiores también sufrió un shock hipovolémico, traumatismo abdominal cerrado y falla renal aguda también considerado como daño físico; empero, el juez solo considero el daño de los miembros superiores. Sobre el daño a salud, que en la sentencia se declaró infundada, la demandante tiene impedimento para desenvolverse por sí misma con repercusiones en su diaria relación motivo por el que no puede ejercer su derecho a la acción personalmente. Sobre el proyecto de vida el monto establecido por el juez no es proporcional con la magnitud real del daño causado pues en la situación actual de la demandante, a los 25 años su vida se ha visto truncada y más aún la dificultad para ejercer de su carrera profesional por lo que se ha afectado su potencial de superación.

- A foja 131, mediante Resolución N° 24, del 24 de enero del 2017, se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo en contra de la Sentencia N° 101-2016.
- A fojas 348 a 349, mediante Resolución N° 28, del 15 de mayo del 2017, se resuelve admitir medio probatorio extemporáneo de la demandante, el informe médico del 10 enero del 2017, resolución de Presidencia del CONADIS del 07 de agosto del 2014 y dos fotografías y se prescinde de la audiencia de pruebas.

- b) **Sentencia de Vista:** A fojas 359 a 380, obra la Sentencia de Vista N° 372-2017-2SC, contenida en la Resolución N° 29, de fecha 14 de julio del 2017, mediante la cual se confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta por Alex Daniel Corzo Maldonado contra de empresa de transportes Julsa Angeles Tours SAC, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual y en consecuencia dispone que la entidad demandada pague a la demandante la suma de S/. 55,611.13 soles con 00/100 por concepto de daño emergente, la suma S/. 25,000.00 soles con 00/100 por daño psicológico; la REVOCARON en el extremo que resuelve declarar infundada la indemnización por daño a la salud y el referido a fijar el monto de S/. 25,000.00 soles con 00/100 por daño físico y S/. 50,000.00 soles con 00/100 por

concepto de proyecto de vida, reformándola en FUNDADA respecto al extremo de la indemnización por daño a la salud y fijaron como monto indemnizatorio la suma de S/. 120,000.00 soles con 00/100; dispusieron aumentar el monto otorgado por concepto de daño físico S/. 50,000.00 soles con 00/100 y por daño al proyecto de vida S/. 100,000.00.

El Juzgado de Segunda Instancia, declara fundada la apelación, basándose en los siguientes argumentos, si bien la demandante como consecuencia del accidente del 16 de enero del 2013, se encuentra en estado de invalidez permanente e impedida de desenvolverse con normalidad y autonomía de por vida, quedando ello debidamente probado se llega a la determinar que el daño a la salud ha quedado acreditado, más aún ello afectara su personalidad a futuro personal y profesional. Sobre el daño físico el juez precisa que no se ha considerado el grado de invalidez de la demandante ya que además de las pérdidas de un brazo y la inutilización del otro, así como otras consecuencias físicas que se acreditaron que pusieron en peligro la vida de la demandante, es que el Juzgado de Segunda Instancia procedió a modificar el monto indemnizatorio.

2. DESARROLLO DE MARCO TEÓRICO:

2.1. PROBLEMAS PROCESALES:

- 1. Tomando en cuenta que de la demanda de fojas 60, el demandante únicamente ha incoado la acción contra la Empresa de Transportes “Julsa Ángeles Tours SAC” y no contra el chofer que venía manejando el vehículo al momento que se configuran los hechos materia de la pretensión corresponde analizar ¿El chofer hubiera podido ingresar como parte de la relación jurídica procesal y en qué calidad hubiera sido incorporado?**

Personas jurídicas

Cuando se habla de personas jurídicas la primera noción que se viene a la cabeza es la de sujetos de derecho y si las persona jurídicas son una clase de sujetos de derechos dentro de nuestro ordenamiento jurídico con características propias, Castillo Córdova (2007) precisa que la

noción de sujeto de derechos es una de las nociones más básicas y con la que se precisa que es un sujeto titular de derechos y obligaciones y que se desenvuelve mediante relaciones jurídicas; ya una definición más profunda donde se señala las características diferenciadoras la da Cieza (2013) quien indica que este tipo de sujeto de derechos busca cumplir un fin jurídico y es lo que lo diferencia de otros seres ficticios, tratándolo como un ser ficticio por estar conformada por un conjunto de personas naturales pero que de la misma manera que estos son titulares de derechos y obligaciones pues tienen la capacidad para participar en diversas relaciones jurídicas. Por otro lado Priori (2012) quien parte de la idea que una persona jurídica es un conjunto de personas naturales que se unieron bajo un mismo propósito, de esta manera señala que las personas jurídicas son distintas a las personas naturales que la conforman por lo que dichas personas pueden actuar como titulares de derechos de manera individual o como conjunto mediante la figura de la persona jurídica, de esta manera podemos ver que las personas jurídicas pueden actuar y mantener relaciones jurídicas tal cual lo realizan las personas naturales pero se debe tener presente que no en todas las situaciones se da de manera sencilla hay casos en los que se exige determinados requerimientos o condiciones tal es el caso de la intervención de personas jurídicas en procesos en sede jurisdiccional, pues las personas jurídicas como tal no poseen capacidad procesal al igual que las personas naturales por ello su intervención no puede darse de manera directa, al respecto Osorio (2007) indica que el apersonamiento de una persona al proceso deberá darse de manera directa o mediante representación, por lo que se entiende que en el caso de las personas jurídicas su apersonamiento o comparecencia al proceso judicial deberá darse mediante una persona que actúe como su representante.

En ese sentido resulta necesario hablar sobre los representantes legales de las personas jurídicas el cual resulta ser una exigencia a nivel constitucional mediante el art. 64 de nuestra Carta Magna, a esta exigencia surge la interrogante de porqué es necesaria la intervención de un representante legal si al igual que las personas jurídicas son sujetos de derechos, ante ello Rocco (1976) señala que el hecho de que una persona jurídica está conformada por varias personas naturales y con la intención de evitar múltiples pronunciamientos de estos como persona natural se les exige que deben ser personificados mediante un representante legal quien se encargará de manifestar la voluntad del conjunto de personas naturales que conforman una persona jurídica, dicha representación no se traduce en incapacidad de dicho sujeto; ahora bien la forma en la que deben ejercer dicha representación debe darse mediante una vigencia de poder caso contrario la persona que se designe como representante no podrá ejercer ninguna facultad o función.

Una vigencia de poder según SUNARP (2019) es un documento que certifica el poder que se le otorga a una persona (natural o jurídica) para ejercer y actuar en nombre de otro; dicho certificado deberá de ser debidamente registrada en registros públicos para otorgarle publicidad y validez; ahora bien los poderes que se otorgan deben ser señalados de manera expresa, concreta y precisa en dicho documento pues lo que no esté en él no podrá ser ejercido o realizado; ahora bien según lo regulado por el art. 55 del CC el poder que se otorga puede ser de dos clases un poder especial o uno general pero sea cual sea el tipo de poder que se otorgue este deberá de estar vigente; en palabras de Casarino (1983) cuando una persona posee una vigencia de poder de una persona jurídica está en la facultad de actuar como si fuese el mismo representado desde que se da inicio al proceso y este se apersona sin la necesidad de la presencia de las personas naturales que conforma la persona jurídica a la que se representa.

Por otro lado, hablaremos sobre la acumulación subjetiva la cual en palabras de Apolín Meza (2011) vienen a ser la situación en un proceso donde existen varias personas que tienen la calidad de sujetos procesales de parte demandante y demandada, es decir que el demandante o demandada, e incluso ambas, está conformada por más de una persona; nuestro CPC mediante el art. 83 habla sobre la pluralidad de personas y de pretensiones en donde se reconoce a la pluralidad de personas como acumulación subjetiva. en ese mismo sentido Monroy Gálvez (1993) señala que la acumulación subjetiva se da cuando en el proceso se da la intervención de más de dos personas y se habla de una acumulación pro de alguna manera dichas personas ya sea demandante o demandado persiguen un mismo fin y pretensión dentro del desarrollo del proceso; añade también que nos podemos encontrar frente a dos tipos de acumulación subjetiva, por un lado la acumulación subjetiva activa, otra pasiva y una mixta y dicha clasificación dependerá de en qué parte (demandante, demandado o ambos) se va a dar la intervención de más de una persona.

Ahora bien, según nuestro ordenamiento jurídico a nivel procesal se estará frente a una acumulación subjetiva pasiva en los casos que la parte demandada está conformada por más de una persona y será competente el juez del domicilio de cualquier de ellos; por lo que la acumulación subjetiva activa vienen a ser la parte demandante conformada por más de dos personas y se tendrá una figura mixta cuando ambas partes se presencia la intervención de más de una persona.

2.1.1 DE LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL DERECHO:

De la revisión de la demanda y contestación se han de desarrollar tres aspectos:

- a) Como se puede notar de la demanda postulada por el demandante, el mismo únicamente ha postulado su acción contra la Empresa de Transportes “Julsa Ángeles Tours SAC” pero no se ha percatado que es una persona jurídica y como se ha visto, la persona jurídica dada su naturaleza ficticia y legal pero no personal, no puede responder en un proceso por sí misma sino por medio de un representante. El mismo, debe contar con las facultades generales y especiales de representación correspondientes y que las mismas se encuentren vigentes. De no tener las facultades de representación no podría emitir una contestación válida.

De esto podemos determinar entonces que existe un error en la forma como se ha postulado la demanda ya que no debió señalar únicamente a la empresa de transportes sino a su representante general como lo detallaré más adelante:

- b) Luego, considerando los hechos que justifican este proceso, tenemos que el mismo versa sobre una indemnización por daños y perjuicios por un accidente que sufre la poderdante del demandante en un vehículo de la empresa demandada; sin embargo, en la presente relación no se ha incluido al chofer que también tendría que ingresar porque precisamente fue bajo la conducción de éste que se produjo el accidente; razón por la que se vuelve a equivocar el demandante al postular la acción únicamente contra la empresa y no contra el conductor en calidad de co demandado.

Tomando en cuenta los extremos a y b, es que el autor de este trabajo se encuentra en condiciones de alcanzar una nueva deducción de los demandados en el proceso materia de análisis, debiendo quedar de la siguiente manera:

“De lo demandados:

- La empresa de transporte “Julsa Angeles Tours SAC” *debidamente representada por su Gerente General* y con domicilio en:
- *Juan Manuel Imata Callata, en calidad de chofer del bus siniestrado y con domicilio en: (...)*”

De otro lado, en el presente caso a fojas 115 se ha adjuntado el certificado de vigencia de poder de Juan Cabana Quispe, y de lo expresado en fojas 118 y fojas 119 podemos deducir que él es el Gerente de la empresa, tiene la representación de las personas jurídicas y además cuenta con las facultades para ejercer procesos judiciales tanto como demandante y demandado y por ende concluimos que sí contaba con la representación y realizó una contestación válida, por lo que en este extremo no se han detectado errores.

- 2. Considerando que el chofer demandado a fojas 161 deduce nulidad argumentando no haber sido invitado a la conciliación previa y por tanto debe declararse nulo incluso hasta el auto admisorio, corresponde preguntar ¿Era la nulidad la vía idónea para satisfacer el interés de este demandado o es que existía otra vía idónea y satisfactoria para este pedido realizado?**

Para poder entender este problema, es necesario analizar los siguientes puntos:

Interés para obrar

En este punto hablaremos sobre el interés para obrar entendido este como un requisito o presupuesto procesal, en palabras de Ramírez Jiménez (2016) el interés para obrar resulta necesario para que un conflicto tenga relevancia jurídica y pueda ser atendido en sede jurisdiccional y así de esta manera el juez pueda pronunciarse al respecto, de esta manera se entiende que quien no tienen interés para obrar respecto de determinado conflicto no podría recurrir a instancias jurisdiccionales; por otro lado tenemos a Gálvez (2004) quien indica que este interés se traduce en una necesidad de recibir tutela jurisdiccional efectiva la cual se caracteriza por ser inmediata, actual e irremplazable, por ende quien cuenta con el interés para obrar esta en la facultad de recurrir ante a instancias jurisdiccionales para dar a conocer su conflicto es situación y así obtener una respuesta alienada al debido proceso y la debida tutela jurisdiccional de sus derechos; en esa misma línea de investigación Monroy Gálvez (1994) define al interés para obrar como un estado de necesidad de recibir una tutela jurisdiccional efectiva pues los derechos del interesado se están viendo afectados o vulnerados, la satisfacción de dicha necesidad sólo podrá ser satisfecha mediante el acceso a dicha tutela ya que se está ante una situación irremplazable.

A nivel jurisprudencial contamos con diferencia pronunciamiento sobre el tema que buscan generar aclaraciones y otorgar determinadas precisos sobre el concepto y sus implicancias;

mediante la Cas N° 884-2003, Lambayeque la sala señala que el interés para obrar es un interés sustancial dentro del proceso y que las partes deben de poseer pues viene a ser el motivo y razón por el que se encuentran facultados para intervenir en el proceso como partes interesadas; en el caso del demandante el interés para obrar es indispensable para que este pueda recurrir ante el órgano jurisdiccional a dar inicio al proceso mediante la interposición de su demanda y en el caso del demandado deberá contar con dicho interés para poder responder y contradecir la demanda y actuar en todo el proceso; mediante la Casación 2440-2003, Lima se precisa que el interés para obrar es una condición de la acción a nivel procesal por ende de no contar con él no se podrá acceder a la tutela jurisdiccional que se busca y por ende el órgano jurisdiccional no podrá intervenir a dar solución al conflicto de intereses suscitado, y “se habla de un interés para obrar siempre que la parte actora invoque una utilidad directa, manifiesta y legítima” (Cas. N°5003-2007, 2008), de esta manera se podrá brindar protección al derecho de la parte accionante mediante el pronunciamiento correspondiente del órgano jurisdiccional.

Naturaleza jurídica:

Respecto de la naturaleza jurídica del interés para obrar podemos indicar según lo señala por Rioja Bermudez (2010) que existen diversas teorías sobre este tema, pero la que tiene mayor acogida es la que le atribuye al interés para obrar la calidad de presupuesto procesal que el juez deberá de corroborar su existencia para la válida existencia de la relación procesal; y ello debe materializarse en la práctica por lo que dentro de nuestro ordenamiento es el juez el encargado de calificar la demanda y de corroborar si se cumple o no con dicho presupuesto y conforme a ello admitir o no la demanda.

Por otro lado, tenemos a Priori (2003) quien señala que esta figura es de naturaleza procesal adicional a ello es un interés jurídico con respaldo normativo que figura como una exigencia o requisito en los casos que los sujetos de derechos deseen recurrir a sede jurisdiccional; de esta manera se entiende el que el interés para obrar actúa como el único medio para conseguir una respuesta o salida en sede jurisdiccional con un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional correspondiente.

Recurso de nulidad:

En este caso se hablará sobre la nulidad procesal entendido como el acto mediante el que las partes que tengan interés en dejar nulo lo actuado en el proceso puedan recurrir a esta herramienta procesal siempre y cuando cumplan con los presupuestos y exigencias, en palabras de Arisnabarreta (1995) la nulidad procesal es un recurso impugnatorio mediante el que se

busca cuestionar la validez o eficacia de uno o más actos procesales que se lleva a cabo o incluso la validez o eficacia de todo el proceso; en ese mismo sentido Monroy Gálvez (1992) es más parecido al determinar qué tipo de medio impugnatorio es la nulidad tanto a nivel doctrinario como normativo se reconoce dos tipos de medios impugnatorio: los recursos y los remedios; en el caso en concreto se está ante recurso mediante el que se busca cuestionar una resolución, decreto o sentencia que contiene dicho acto procesal.

Ahora bien ya teniendo la noción de que mediante la nulidad las partes del proceso buscan dejar sin efecto un acto procesal en particular o incluso todo el proceso debemos tener presente que dicha herramienta no puede ser interpuesta de manera indiscriminada y al gusto de las partes está solo deberá ser aplicada en determinados casos, al respecto López Avendaño (2021) indica que no resulta suficiente el quebrantamiento de la forma para solicitar una nulidad sino que dicho quebrantamiento haya producido un agravio o perjuicio a la parte, por ende el interesado más allá de indicar que se celebran algún presupuesto legal deberá de señalar el agravio que dicha resolución o sentencia le genera haciéndolo de manera fundamentada; en ese sentido podemos entender que la nulidad viene a ser una herramienta de carácter procesal mediante la que se busca conseguir el cese de alguna vulneración que se está cometiendo contra los intereses o derechos de una de las parte con algún acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional que se encuentra a cargo del desarrollo del proceso por ende mediante esta herramienta se busca dejar sin validez el contenido del acto que puede estar plasmado en una resolución, un decreto o una sentencia; en la práctica suele ser un recurso al que se recurre con mucha frecuencia solo con la intención de alargar el proceso y demorar su desarrollo lo cual va en contra del principio de celeridad, economía procesal no respondiendo de manera óptima a la tutela jurisdiccional de las partes del proceso, dejando de lado el hecho de que este es un medio impugnatorio que actúa contra actos que contienen algún vicio o error el cual genera un agravio o perjuicio en una de las partes.

Naturaleza Jurídica:

Respecto de la naturaleza jurídica del presente recurso a nivel doctrinario existen diversidad de pronunciamiento, siguiendo la línea de investigación de Carrasco Poblete (2011) se desarrollará tres de las categorías más aceptadas:

- Desde una categoría intrínseca del acto procesal: en este caso lo que está bajo análisis es la estructura orgánica del acto la cual debe de cumplir con los requisitos y presupuestos de fondo y forma de no contar con ellos se está frente a un acto viciado.
- Desde una categoría extrínseca del acto procesal: bajo esta idea se ve con menos importancia la estructura orgánica del acto y reconoce a la nulidad como una especie de sanción impuesta por ley dejando de ser un vicio propio del acto
- Desde una connotación instrumental: es vista como un instrumento procesal donde la nulidad procesal tienen un fundamento valorativo que es aplicada al acto irregular el cual no contienen los elementos básicos de la estructura orgánica del acto por ende no se está frente a un acto válido.

Por otro lado, tenemos a López Avendaño (2021) indica que la nulidad es una herramienta procesal muy utilizada, incluso mal utilizada generando un entorpecimiento y demora en el proceso, y ello se debe a que dentro de nuestro ordenamiento a nivel normativo y doctrinario no se ha establecido de manera precisa la naturaleza y finalidad de esta herramienta procesal y ello produce un desconocimiento en los letrados y partes intervinientes del proceso, generando consecuencias negativas para el desarrollo del proceso alejándose de uno de sus propósitos el cual es procurar que se lleve a cabo un debido proceso.

Principio de convalidación:

Dentro de la figura de la nulidad se tocan una diversidad de principios uno de ellos es el principio de convalidación el cual busca establecer determinados lineamiento para la aplicación de la nulidad como herramienta procesal y medio impugnatorio al que se debe recurrir de manera excepcional y al que solo se podrá acceder en los casos que existan defectos en los actos procesales y que estos, en palabras de Couture (1993) toda acción de nulidad que se dé dentro de un proceso debe ser convalidada mediante el consentimiento ello con el propósito de otorgar firmeza y efectividad a dicho acto pues sólo de esta manera la declaración de nulidad contará con validez; conforme a ello se entiende que mediante este principio se busca la confirmación de la declaración de nulidad del acto, es decir son las partes las queden de manifestar su consentimiento pudiendo darse de manera expresa o tácita, en el caso de darse una confirmación expresa será porque se emitió una ratificación del acto viciado por la parte afectada mientras que la confirmación tácita aplica en los casos que se haya cumplido con el plazo de impugnación del acto y la parte afectada no haya cuestionado dicho acto, al respecto López Avendaño (2021) precisa que para que proceda la nulidad de un acto procesal se deberá

de corroborar de manera previa que el vicio no se encuentre consentido y que dicho vicio sea subsanable; entonces se entiende que la corroboración del acto es una necesidad de tener un acto firme no cuestionable sobre el que se puede consolidar el derecho.

Ahora bien, a nivel normativo esta figura se encuentra regulada mediante el art. 172 del CPC en él se señala que se dará una convalidación de los caso de error en la notificación siempre que el litigante o parte involucrada manifieste que ha tomado conocimiento de manera oportuna, de la misma manera se produce con una convalidación en los casos que el acto en cuestión no cumpla con los requisitos por ende no puede ser válido; también se pronuncia sobre la convalidación tácita en los casos que la persona interesada no cuestione el acto teniendo la posibilidad para hacerlo pierde su oportunidad por el transcurso del plazo procediendo a declarar una convalidación tácita, pues de manera indirecta está aceptando el hecho, por último habla sobre la ausencia de nulidad en los caso que el vicio que contenga el acto procesal no influye en el sentido de este ni en las consecuencias que produce.

2.1.2. DE LA SUBSUNCIÓN AL CASO:

Como se puede verificar a fojas 161, el chofer Juan Imata contesta la demanda y en el primer otrosí deduce nulidad de actuados de las resoluciones 1,2,3,4 y 5, afirmando que las mismas contienen un error insubsanable, ya que al momento de postular la demanda lo hacen únicamente contra la empresa y si bien es cierto luego es incorporado como denunciado civil, el demandante no lo invitó a conciliar como exige la norma, y como sí lo hizo con la empresa demandada.

De esto, debemos tener en cuenta entonces que conforme el Decreto Legislativo 1070 vigente desde el 2008, la conciliación es un requisito exigible para las pretensiones disponibles y que busca que antes de iniciar el proceso civil propiamente dicho con la demanda, las partes intenten resolver su problema fuera de los órganos jurisdiccionales, es decir haciendo uso de la autocomposición y no de la heterocomposición.

Como sabemos esta exigencia de la conciliación está muy ligada a una condición de la acción, como es el interés para obrar. Este, es entendido como aquella necesidad de tutela jurisdiccional efectiva. Así, solo las partes que tienen interés en el resultado del proceso pueden iniciar uno ante el poder judicial. De otro lado, el interés para para obrar puede desdoblarse o ser de dos tipos. El interés como resultado que tiene relación con que el interés o necesidad que tiene el demandante no haya caducado y el interés como medio.

Es precisamente en cuanto a este último, que es el que tiene relación con el proceso. Ya que el interés para obrar como medio, viene a ser que el demandante para contar con interés que pueda ser satisfecho por los órganos jurisdiccionales debe previamente haber agotado todas las vías necesarias y previas que la ley le concede. Y precisamente nuestro ordenamiento ha concedido a través del mencionado Decreto Legislativo 1070 otra vía idónea para que se recurra antes del proceso judicial, como es, la conciliación.

De todo esto, podemos concluir entonces que el proceso indemnizatorio es una materia exigible y por tanto conciliable, prueba de esto es que el demandante ha invitado a conciliar a la empresa demandada y que obra en el expediente en calidad de anexos de la demanda; y recién luego de ese intento frustrado de conciliación es que ha presentado la demanda.

Sin embargo, también podemos notar que la conciliación únicamente ha versado contra la empresa demandada y no contra el chofer, y tomando en cuenta que cuando no se agota la vía de la conciliación previa, el demandante no tiene interés para obrar, podríamos concluir, que, si bien tiene interés para iniciar la causa con la empresa demandada, no la tiene respecto del chofer. Concluyendo así que el reclamo del chofer es válido y ajustado a ley.

Ahora, si bien es cierto que el reclamo del chofer era legal y merecía recibir amparo, ¿era la nulidad la vía idónea para satisfacer este interés de Juan Imata? Consideramos que no, ya que como se ha visto, la nulidad es un remedio procesal usado cuando el acto a cuestionar no cumple con las formalidades de ley, y en este caso no haberlo invitado a conciliar no tiene relación con la formalidad de la causa, sino más bien con la alteración de una condición de la acción como es el interés para obrar.

Por tanto, la vía idónea no era la nulidad sino una excepción de falta de agotamiento vía previa regulado en el artículo 446 del CPC, la cual, y considerando que el ingresa a proceso luego de la contestación de la empresa, pudo haberla deducido junto con su escrito de contestación de demanda.

Finalmente consideramos que el juzgador también pudo haberlo declarado de oficio en el saneamiento procesal, otorgando un plazo para que se subsane el demandante tal omisión.

- 3. En consideración a lo meritado en Resolución Nro. 15 de fojas 221 por medio de la cual, el juzgador declara la conclusión del proceso a favor de Juan Imata (chofer del bus siniestrado) por no habersele invitado a conciliación, previo a la interposición de la demanda. ¿Qué tipo de recurso procesal pudo haber interpuesto la empresa de transportes Julsa SAC para enervar dicha disposición del magistrado de la causa?**

Antes de ingresar a desarrollar el problema mencionado, es necesario analizar lo siguiente:

Recurso de Apelación:

Por otro lado tenemos la apelación como recurso impugnatorio considerado también una herramienta procesal de la que se sirven las partes que buscan cuestionar algún pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional con el que no esté de acuerdo por generarse una vulneración de sus intereses y derechos; en palabras de Gallinal (1929) el término tiene una definición etimológica que proviene del latín *appellatio*, *apello* el cual hace referencia a un llamamiento o reclamación que interponía la persona que se sentía agraviada por el contenido la decisión de una resolución emitida por el juez, para dar un contexto a esta figura legal tomaremos lo señalado por Monroy Gálvez (1992) quien indica que este es uno de los recursos más utilizados a nivel procesal con el que se pretende someter a una segunda revisión un determinado pronunciamiento con la finalidad de que sea revocado o en el peor de los casos que sea confirmado, a nivel normativo la apelaciones reconocida como un recurso mediante el art. 353 del CPC en él se indica que para presentar este recurso deberá de estar fundamentado en un error de cómputo o fuerza mayor, también se pronuncia sobre las formas en las que se podría llegar a conceder una apelación, teniendo por un lado las apelaciones con efecto suspensivo y por otro lado sin efecto suspensivo. a nivel doctrinario la mayoría coincide en indicar que la apelación es una especie de garantía y control del debido desarrollo del proceso que se concede a las partes para que de ser necesario puedan recurrir a ella como herramienta procesal.

En palabras de Huaroc Alva (2018) la apelación es reconocida como un acto procesal a favor de las partes que es tratado como medio impugnatorio con el que se pretende someter a la revisión, por parte del órgano superior, del determinado acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional; conforme lo señalado normativamente una apelación podrá presentarse en contra de autos, sentencias y demás resolución que el órgano jurisdiccional emita en determinados sentido que una de las partes considere verse afectada por el sentido de la decisión que contiene el documento acto procesal y por ende pretende que sea revisada por el superior y este pueda revocar en el caso de que efectivamente haya sido emitida de manera errónea, y ello se encuentra plasmado normativamente como el objetivo de este recurso mediante el art. 364 del CPC en él se indica que el encargado de realizar la revisión del acto procesal apelado es el órgano jurisdiccional superior, es él quien deberá verificar el contenido del acto y ver si su contenido genera algún agravio a la parte que interpuso el presente recurso

de apelación y conforme a ello declara la anulación del acto o su revocación el cual puede ser total o parcial.

Por otro lado, Monroy Galvez (1992) indica que este recurso se caracteriza por afectar autos y sentencias por ser resoluciones que contienen decisiones sobre el proceso lo que no contienen un decreto por solo ser de aplicación de la norma procesal, también indica que la apelación puede estar dirigida contra todo el contenido de la resolución o contra una parte determinada y ello se debe a que en una resolución puede existir más de una decisión judicial y por ende solo una de ellas es la que puede estar generando un agravio por lo que no podría apelarse la resolución de manera íntegra. En ese sentido se entiende que la apelación es una figura legal que tienen por finalidad que se lleve a cabo la revisión del contenido de un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional con el propósito de evitar que se generen vulneraciones de derecho y que se respete el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Tipos de recurso de apelación:

Respecto de las clases o tipos de recurso de apelación que se tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico la doctrina reconocen dos tipos de apelación siguiendo Huaroc (2018) a las que se clasifican o diferencian por el resultado o destino de esta la cual puede ser revocadas o anuladas en ese sentido se habla de una a) apelación devolutiva, mediante la que se busca una decisión que sustituya la de primera instancia previa revisión por el órgano superior quien se encargará de emitir la nueva sentencia que sustituya la primera y una b) apelación no devolutiva, con la que se busca la eliminación de la sentencia de primera instancia y por ello es el órgano superior quien se encarga de controlar y revisar la legalidad de la resolución apelada.

A nivel normativo mediante el art. 368 del CPC se habla sobre dos clases de apelación según los efectos que se desprendan, teniendo por un lado a) la apelación con efecto suspensivo, con la que se suspende la eficacia de la resolución materia de apelación hasta que el superior se pronuncia al respecto, es decir que la decisión que contienen dicha resolución no se cumple hasta que sea confirmada o revocada por el superior, al respecto Castellanos (2003) acota que la suspensión se produce en todo el proceso en sí y no solo en la resolución en particular, de esta manera el juez de primera instancia ve suspendida su competencia mientras se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por lo que en la práctica la relacione con este tipo de efecto se dan cuando se apela los autos de sobreseimiento, autos que pongan fin al proceso, entre otros. por otro lado está b) la apelación sin efecto suspensivo, con al que la que los efectos de la resolución no se ven afectados por una suspensión por ende pese a haber sido cuestionadas

mediante el recurso de apelación deben de ser cumplidas, según Monrroy Gálvez (1992) no importa el trámite que siga la resolución apelada la decisión que contienen debe ser cumplida y por ende puede ser exigida, ahora bien los efectos de una apelación son determinados por el juez quien deberá de señalar de manera expresa el efecto con el que es concedida la admisión de la apelación interpuesta. Por otro lado, el Código también contempla la apelación diferida figura mediante al cual se puede reservar el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, la cual será resuelta junto con la sentencia u otra resolución que sea señalada, sobre este tipo de apelación Alvarado y Picada (2010) señala que suele darse sobre apelaciones de resoluciones de carácter incidental por ende su trámite es reservado hasta el momento en que se emita la sentencia.

Por último una vez desarrollada la figura de la nulidad y la apelación hablaremos sobre en qué momento se debe recurrir a cada uno teniendo en cuenta que ambas figuras son reconocidas como medios impugnatorios, en la práctica judicial son usados como recurso impugnatorios sinónimos que se diferencian por el tiempo de desarrollo en el proceso, debido a que se piensa que si se busca una respuesta más rápida se debe recurrir a una nulidad y si es lo contrario se debe recurrir a una apelación que toma más tiempo su desarrollo en el proceso, al respecto Liñán Arana (2017) señala que esta diferencia que se le atribuye en la práctica es errónea ya que se está olvidando que estas dos figuras tiene una naturaleza jurídica distinta y por ende una finalidad y propósito son distintos los cuales dependen de los vicio que contiene la resolución y que buscan ser atacados; respecto de los vicios que una resolución pueda contener se tiene entendido que son de dos clases: por un lado los vicios en el procedimiento conocido como *error in procedendo* por ser un error que se da en la aplicación de la norma procesal, por otro lado está el *error in iudicando* que vienen a ser un error de la interpretación que realiza el juez; por ello si nos encontramos ante una vicio del procedimiento lo correcto es interponer una nulidad pues esta es materia de subsanación y en el caso de tener un vicio en la interpretación se deberá de recurrir a una apelación con el propósito de que esta sea revisada por un órgano superior.

2.1.3. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:

Por medio de Resolución Nro.15 obrante a fojas 221, el juez declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso y la conclusión del mismo únicamente respecto a al demandado Juan Imata. El motivo de esta decisión, radica en que por medio de resolución 13 de fojas 211, el juzgador se percata que tal y como lo postuló el demandado en su escrito de nulidad, el demandante no invitó a conciliar a este demandado y por tanto carecería de interés para obrar. Así decide entonces requerir al demandante para que en el

plazo de tres días muestre el acta de conciliación con este demandado bajo apercibimiento de la conclusión del proceso en contra de Juan Imata.

A esto, se tiene que el demandante no cumple el requerimiento exigido por el juzgador y es por Resolución Nro. 15 se hace efectivo el apercibimiento y se ordena la conclusión del proceso a don Juan Imata cuestión con la que se encuentra de acuerdo el demandante. Sin embargo, consideramos que esta postura no es del todo válida sobre todo desde la óptica de la empresa demandada JULSA, ya que prácticamente se ha quedado sola en la relación jurídica procesal y sola deberá absolver el pago de la indemnización a la demandante, cuando de ser dos los demandados hubieran tenido que afrontar la deuda entre ambos.

Así entonces, primero que nada, debemos analizar si fue correcto el apercibimiento contemplado por el juez en resolución 13 y dispuesto vía resolución 15, esto es la conclusión del proceso a favor de Juan Imata. Como sabemos y se ha estudiado en el problema anterior, el interés para obrar es una condición de la acción que busca que el demandante haya agotado todas las vías necesarias antes de entablar una relación procesal ante un órgano jurisdiccional. Cuando ha procedido a agotar las vías alternas recién tiene el camino abierto para presentar su demanda en busca de tutela jurisdiccional efectiva; cuando no cumple con agotar las vías no puede prosperar su pretensión hasta que no cumpla con este requisito de procedibilidad. Es decir, esta condición de la acción viene a ser también como una carga que debe asumir el demandante previo a incoar el proceso judicial.

Por tanto, si el demandante no ha cumplido con agotar estas vías alternas no puede continuar con su pretensión hasta que no satisfaga dicha situación. Aunado a esto también podemos meritar que una parte procesal entendida como demandante y demandado no pueden ser retirados del proceso, sino que únicamente han de ser retirados bajo la extromisión de la causa, los terceros legitimados cuyo interés en el resultado ha desaparecido. Pero este no es el caso del demandado Juan, el no era un tercero, sino que era un demandado más puesto que había intervenido en la relación jurídica material como chofer del accidente del cual se está reclamando la indemnización.

De esto, al parecer del autor no fue correcta la solución de retirar del proceso a Juan Imata, sino que la solución, pasaba más bien por no declarar el saneamiento o relación jurídica procesal válida, suspender el proceso, otorgar un plazo prudente al demandante para que pueda subsanar este error y pueda llamar a conciliación previa al demandado y luego de esto, volver a evaluar la relación jurídica procesal válida, sanear la causa y continuar con el séquito del proceso.

Es por esto que consideramos que la parte afectada con la resolución no era precisamente ni el demandante ni el demandado Juan, sino que era Julsa SAC ya que como repetimos se quedó sin la otra parte que pudo haber satisfecho el pago junto a la empresa de transporte a favor del demandante. Y por eso nos preguntamos que pudo haber hecho JULSA frente a la resolución 15.

Para esto, consideramos que pudo haber interpuesto un recurso de apelación, cuestionando el fondo de la resolución 15 y argumentando dos situaciones: a) la naturaleza del interés para obrar y la importancia del proceso y b) el agravio que le causaba a ésta, quedarse solo en afrontar la deuda.

Esta apelación considerando la vía del proceso que se trabajaba esta causa pudo haberla ofrecido en el plazo de tres días y el mismo pudo haber concedido sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida.

2.2. PROBLEMAS SUSTANTIVOS:

1. ¿Fue correcto declarar fundada la demanda y era necesaria la acreditación del daño psicológico para otorgarle lo pretendido por el demandante en representación de su hermana?

Para analizar este extremo debemos tomar en cuenta lo siguiente:

Responsabilidad Civil Extracontractual

Para hablar sobre responsabilidad civil extracontractual comenzaremos hablando sobre la responsabilidad en el ámbito jurídico la cual en palabras de Manuel Ossorio (2007) no debe ser confundido con la obligación pues esta posee dos elementos el deber y la responsabilidad mientras que la responsabilidad es solo un elemento del cumplimiento de un deber previamente determinado, ahora bien esta responsabilidad civil dentro puede ser de dos clases dependiendo de la fuente que de origen a dicha responsabilidad, teniendo por un lado de las responsabilidad contractual que como su nombre lo indica proviene de un incumplimiento de un deber u obligación establecida previamente de un contrato, mientras que la responsabilidad extracontractual cuando el daño producido no está relacionado con la relación contractual sino por un factor externo o general.

Al respecto Estevill (1995) señala que esta tipo de responsabilidad a nivel doctrinario también es conocida como perjuicio extracontractual o aquiliano y es una responsabilidad que se origina por ir en contra del deber genérico *erga omnes* de no causar daño a lo interese y derechos de terceras personas por ende exige a cada sujeto de derecho el respeto de la esfera jurídica y personal de las demás personas; en palabras de Maraví (2013) la responsabilidad civil extracontractual se traduce en el deber que una persona tiene frente a otra de reparar el daño que le ocasionó por vulnerar el deber general de no causar daño al otro, el daño producido en este caso se da por la acción u omisión de un deber establecido de manera general a todos los sujetos de derecho, en esa línea de investigación Hernández (2013) precisa que este tipo de responsabilidad no está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones contractuales entre

las partes sino de una responsabilidad que actúa con total independencia a estas y responde a la vulneración del buen comportamiento o deber establecido por reglas genéricas sin importar si entre el causante del daño y el agraviado exista o no un relación contractual pues en la responsabilidad civil extracontractual el daño no deriva de este.

Conforme lo desarrollado líneas arriba podemos entender que la responsabilidad civil extracontractual se produce de una acción ilícita que en ocasiones llega a configurar en delito y en otras no, pero en ambas situaciones el causante de responder por el daño generado, lo que caracteriza a esta responsabilidad que debida de una situación no contractual por ende no se genera la vulneración de una obligación contractual preexistente.

Elementos De La Responsabilidad civil extracontractual

Para estar frente a una situación en la que se pueda hablar y exigir la responsabilidad civil extracontractual se requiere que esta esté conformada por cuatro elementos o presupuestos generadores de dicha responsabilidad los cuales son desarrollado a nivel doctrinario de forma concordante y siguiendo a Hernández (2013) son la antijurídica, el daño, el nexo causal y el factor de atribución los que procederemos a desarrollar:

- **Antijurídica:** la antijurídica es un elemento indispensable para poder atribuir una responsabilidad pues de ella se desprende la obligación de indemnizar el daño causado mediante una conducta no amparada por el derecho, una conducta no ilícita y contraria a los lineamientos legales preestablecidos, al respecto Roig Torres (2000) denomina a este elemento como hecho dañoso y es el primer elemento necesario para que se produzca la responsabilidad bajo análisis, el autor señala que el hecho dañosos puede ser una acción u omisión con la que se genera una vulneración sobre los derechos de otras personas, y hace un precisión sobre la imputación propia de la responsabilidad la cual no siempre recae en la persona que realiza la acción u omisión dolosa pues existe la posibilidad de que ésta recaiga en un tercero.
- **Daño:** el término daño en palabras de Martínez (2014) provienen del latín *damnum* con el que se hace referencia al hecho que causa detrimento, perjuicio o menoscabo, en ese sentido el daño es el menoscabo o perjuicio que una persona causa en otra persona; bajo esta perspectiva es necesario que la conducta realizada genere un daño a otro persona quien será considerado víctima, ahora viene este daño puede ser de dos clases, un daño patrimonial o un daño extrapatrimonial; este elemento en palabras de Larenz Karl

(1952) es el deterioro o menoscabo de los derecho o interés de una persona que la acción u omisión antijurídica produce, generando de esta forma una situación de desventaja en la víctima del daño, dicha afectación deberá ser producida por la conducta antijurídica realizada de esta manera se podría atribuir a quien realizado la conducta la responsabilidad del daño causado, por ultimo Gálvez Villegas (1999) indica que el daño o también denominado perjuicio no siempre se traduce en menoscabo material pues como ya se indicó el daño también puede ser de carácter extrapatrimonial como el honor de una persona y al igual que el daño patrimonial requieren de una reparación o resarcimiento.

- **Nexo causal:** este elemento hace referencia a relación que debe existir entre la acción dañosa y el daño causado la cual debe ser de causalidad sólo de esta manera se está frente a un debido nexo causal entre la acción y el daño, en ese sentido Pizarro (2006) señala que dicha conexión es necesaria y debe darse entre la acción humana y el resultado dañoso que se produjo con esa acción, y ello se debe no puede admitirse el hecho de que sea otra la persona a quien asuma la responsabilidad de un daño que no causó ni contribuye con su consumación él por ello que el nexo causal permite hacer el llamado al responsable de la conducta, entonces se entiende que el nexo causal es un elemento estructurador e la responsabilidad que busca ser atribuida al agente generador de la conducta y así de esa manera se cree la relación fáctica entre el causante del daño y la víctima; por otro lado, Pereirano Facio (2004) señala que mediante el nexo causal se hace responsable al actor de la acción por el daño causado para que de esta manera proceda a resarcir dicho daño; mientras que Taboada Córdova (2003) habla sobre la adecuada causa generadora del daño la cual debe estar relacionada con el resultado, según esta teoría la experiencia normal debe determinar si el daño causado es el que se produce de manera consistente y ello se encuentra contemplado normativamente en el art. 1985 del CC donde se exige una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño. En palabras de Martínez (2014) el nexo causal es el vínculo que hay entre la acción lesiva y el daño, pero hay supuestos en los que se aplica una excepcional este vínculo o nexo como es el caso donde la víctima actúa de manera negligente y de manera injustificada dicha exclusión se debe a que existe un deber de precaución que toda persona está obligada a cumplir.

- Factor de atribución: también conocido como criterios de imputación el cual puede ser de carácter objetivo mediante el que se hace referencia al riesgo que surge y por otro lado puede ser de carácter subjetivo dependiendo si la conducta fue dolosa o culposa; este es el último elemento a verificar para poder atribuir una responsabilidad en el actor que causo el daño y mediante el cual es posible trasladar los efectos ocasionados al responsable del daño Bullrd Gonzales (1996) indica que debe existir una buena razón que permita dicha atribución de responsabilidad económica, esa buena razón está conformada por principios que justifique la transmisión de la responsabilidad al causante del daño; en palabra de De Trazegnies Granda (2005) la atribución de responsabilidad civil no puede fundarse en el simple daño ocasionado, pues resulta necesario determinar que se está atribuyendo la responsabilidad desde una connotación jurídica y conforme a derecho dichas atribución pueden ser de dos formas: de carácter subjetivo con el que se hace alusión a los factores internos que propiciaron el daño como es el dolo y la culpa , y de carácter objetivo los que responden a factores externos desde la adecuación de la acción del actor hasta los riegos y su debida distribución, mediante este elemento es que finalmente se puede dar la atribución de responsabilidad la cual puede ser de carácter doloso (conducta con intención causar daño) o culposa (actuar negligente), pero ambas entendidas de manera amplia como una conducta indebida contraria a derecho que vulnera los derechos e interés de otra persona.

Estos cuatro elementos son considerados de presencia necesaria para poder decir que se está ante una responsabilidad civil extracontractual por ende se entiende que son de carácter constitutivo.

La culpa:

Cuando se habla de culpa desde una connotación jurídica se hace referencia al actuar sin diligencia de un persona en cual produce consecuencias antijurídicas y vulneran derechos e intereses de otras persona y por ende dicha conducta es reprochable, en palabras de Muñoz Conde (1999) la culpa desde una perspectiva del derecho penal es el tipo subjetivo de un delito cometido por la falta de diligencia y el debido cuidado, de esta manera se entiende que todas las persona debemos actuar con el debido cuidado y precaución de manera cotidiana con el propósito de evitar incurrir en un acto contrario a derecho más allá de que no se tuvo la intención de cometerlo; a nivel jurisprudencial la culpa es vista como “una conducta que ocasiona una acción dañosa pero que el actor o agente que comete dicha acción no tuvo la

intención de generar daño alguno pero que pese a no tener la intención de generar el daño su actuar poco diligente genera el daño el cual debe ser resarcido” (Exp. N°6109-97, 1998), debemos precisar que se está ante una conducta culposa siempre y cuando no existe la intención del actor de causar el daño generado a diferencia de la conducta dolosa en donde si hay intención de producir un daño sobre los bienes jurídicos, interés y derechos de terceros, por ende en la conducta culposa solo se reprime el actuar poco cuidadoso y diligente pues debido a la falta de diligencia y debido cuidado en el actuar se producen el acto dañoso o lesivo por configurar como una conducta antijurídica: en esa misma línea Hurtado Pozo (1987) hace una precisión sobre el actuar poco diligente el cual se produce por la omisión el debido cuidado de las exigencias naturales y cotidianas que se deben dar en el actuar de toda persona dependiendo de la circunstancia, el tiempo y el lugar. pero que en general se exige un cuidado preventivo en el actuar de toda persona.

Ahora bien, existen diferentes tipos de culpa los cuales varias depende del grado de culpabilidad con la que se actuó los cuales procederemos a desarrollar:

- Culpa leve: este tipo de culpa se encuentra regulada por el art. 1320 del CC en el que se habla de un grado de culpa leve debido a que se incurrió en una conducta que infringe diligencias ordinarias que se exigen por naturaleza dentro del actuar de toda persona, a nivel doctrinario se entiende que este tipo de culpa busca otorgar una imputación menos severa contra el actor responsable del acto. En palabras de Ossorio la culpa leve también es conocida como culpa lata y mediante ella se incurre en un actuar sin la precaución debida sin la precaución de un buen padre de familia, en ese sentido este tipo de culpa es el más favorable que se pueda imputar al actor responsable.
- Culpa grave: en este tipo de culpa existe mayor grado de responsabilidad y se debe a que la infracción del debido cuidado y diligencia es mayor, al respecto Osterling señala que este tipo de culpa se produce por el hecho de no prestar los cuidados necesarios e indispensables en la realización de una acción en el que una falta de diligencias grande, a nivel normativo la culpa grave se encuentra regulada bajo el nombre e culpa inexcusable debido a que es atribuida a una conducta que no puede ser justificada pues se está frente a un acto de negligencia grave, a diferencia de la culpa leve en este caso se está obviando en mayor grado el actuar diligente.

Tipos de daño patrimonial:

El daño patrimonial es un tipo de daño que como su propio nombre lo indica genera un daño o menoscabo en el patrimonio de una persona o sujeto de derecho, el cual se traduce en un aspecto económico que define el grado de riqueza de una persona, este tema Montes Herrera (1933) indica que el daño patrimonial implica un menoscabo en el patrimonio de la víctima afectando crecientemente su economía; a nivel doctrinario se habla sobre dos clases de daños patrimoniales, por un lado daño emergente y por otro el lucro cesante; al respecto De Trazegnies (2016) indica que se debe a que el daño que se ocasiona genera diferentes afectaciones economía y no solo se está frente a un solo daño, categorización resulta necesario para poder cubrir una adecuada indemnización sobre todo el daño producido, conforme a ello podemos desarrollar los dos tipos de daño patrimonial:

- **Daño emergente:** a nivel jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia (2017) señala que el daño emergente es aquel que produce un empobrecimiento o disminución en el patrimonio de la víctima, en ese sentido esta primera clasificación va dirigida contra el perjuicio directo que se ocasiona en el patrimonio de la víctima quien producto del daño cuenta con patrimonio menor a comparación del patrimonio que tenía antes del daño.
- **Lucro cesante:** en este caso el lucro cesante hace referencia según la Corte Suprema de Justicia (2017) a las ganancias que se dejan de percibir producto del daño causado, es decir que el daño no solo afecta de manera directa el patrimonio de la víctima sino que también produce el hecho de dejar de percibir las ganancias que producía el bien o derecho patrimonial afectado generando de esta manera que el incremento del patrimonio no se produzca en caso que no se dé una debida reparación e indemnización que cubra estos daños.

Tipos de daño extrapatrimonial:

Respecto del daño extrapatrimonial o conocido también como daño no patrimonial el cual en palabras de León Hilario (2007) es como el daño que se produce en la integridad psicosomática de la víctima que a su vez produce una vulneración de diferentes derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, se entiende entonces que este daño no genera afectaciones en el patrimonio sino que genera afectaciones de carácter más personal como la salud física, psíquica y la integridad de una persona, en ese sentido a nivel doctrinario se habla sobre dos clases de daños extramatrimoniales, el daño a la persona y el daño moral:

- Daño a la persona: respecto de este tipo de daño Taboada Córdova (2005) señala que es el principal daño que se genera en persona en sí que atenta contra su integridad su salud y por ello es de carácter inmaterial pues está lejos de ser un daño que repercute en el aspecto patrimonial de manera directa, a nivel doctrinario se considera que este tipo de daño genera una interrupción del proyecto de vida de la víctima y atenta por lo general contra su integridad física.

.2.1. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:

De los actuados, podemos verificar que la demandante ha solicitado como parte de su indemnización el monto de S/. 300000.00 nuevos soles y como único medio probatorio para acreditar tal extremo de la pretensión, ha ofrecido el Informe Psicológico Nro. 07 emitido por ESSALUD y obrante a fojas 55 en el cual se diagnostica trastorno ansioso depresivo debido al accidente de tránsito que ha sufrido.

Por su parte, la sentencia de primera instancia ha otorgado S/. 25.000.00 nuevos soles por concepto de daño psicológico y la sentencia de vista por su parte ha confirmado en este extremo.

De esto, se puede colegir que, respecto a este daño, el juzgador únicamente ha aceptado un porcentaje alrededor del 8%. Por lo que corresponde saber si este monto o cuantificación que ha hecho es ajustada a la realidad o no.

De todo esto, lo primero que debemos tener en claro es que el daño psicológico no es igual al daño moral. En el Perú, esta diferenciación no es del todo clara, al menos no en el área civil como concepto indemnizatorio, sino que más bien el daño psicológico está relacionado a la violencia psicológica sancionada en la Ley 30364 como un tipo de violencia familiar y contra la mujer.

Sin embargo, a nivel de derecho comparado esta diferenciación resulta más clara y mejor establecida; por lo que para el análisis del expediente hemos tomado la postura del Dr. Carranza Zúñiga, quien deja en claro tres diferencias básicas entre el derecho psicológico y daño moral. Estos tres contrastes serían:

- i.- El daño psicológico exige necesariamente la realización de una prueba pericial a la víctima para su demostración.
- ii.- El quantum indemnizatorio del daño psicológico se sustenta en los parámetros periciales-

iii.- En el daño psicológico, se evalúa si, en el curso del tiempo, la víctima podría superarlo, o bien podrían necesitarse diversos procesos psicoterapéuticos para atenuar o erradicar por completo la lesión.

Ahora llevando esto a nuestro ordenamiento tenemos entonces que la demandante al solicitar daño psicológico tenía que necesariamente probarlo o acreditarlo, a diferencia del daño moral que no necesita acreditación. Al respecto la demandante ha probado el daño con el informe psicológico de fojas 55, el mismo que no se trata de una prueba indiciaria sino de un medio probatorio conducente, útil y pertinente, relacionado con la materia controvertida y capaz de causar convicción en el juzgador acerca de la lesión a la esfera emocional de la actora, además de la gravedad de la lesión causada y la magnitud del mismo.

Ahora bien tomando en cuenta que es la única prueba y que el daño psicológico debe basarse únicamente en el informe pericial, entonces nos encontraríamos de acuerdo con el monto descrito, más aún si de autos no se logra apreciar algún otro medio probatorio o prueba indiciaria que nos ayude a acreditar si el daño psicológico que padece la demandante es permanente en el tiempo o es que con su recuperación pueda menguar en algo, la afectación sufrida.

- 1. Estableciendo que la tesis manejada por la parte demandada tanto por la empresa de transportes JULSA como en su momento por Juan Imata, esta referida a que el accidente se produjo por el caso fortuito ¿Logró acreditar fáctica y probatoriamente el caso fortuito argumentado durante todo el proceso por la parte demandada?**

Caso Fortuito:

En este punto hablaremos sobre el caso fortuito que se desprende de la noción genérica de acontecimiento inesperado o no previsto, a nivel doctrinario y jurisprudencial recibe el nombre de caso fortuito o fuerza mayor, los cuales no tienen una misma connotación pero hacen referencia a una misma situación en palabras del jurista Bdine Junior (2010) de corriente brasileña considera al caso fortuito como un hecho necesario que produce efectos de manera inevitable, indica también que pese a no tener una distinción a nivel normativo el término caso fortuito hace referencia a un hecho ajena a la voluntad de las partes involucradas por otro lado el término fuerza mayor se refiere a un hecho imprevisto causado por un fenómeno natural, en ambos caso se está frente a un hecho que resulta imposible de ser evitado; en palabras de Arnau Moya (2009) esta figura es aplicada como una causa de exoneración que permite el incumplimiento de una obligación y por ende también se genera la exoneración de la

responsabilidad civil de dicha conducta, pues se está ante una causa imprevista no imputable al deudor; en ese sentido se entiende que no se puede atribuir ningún tipo de responsabilidad por el mismo hecho que el incumplimiento se genera por una causa ajena a la voluntad del responsable de su cumplimiento y tampoco cuenta con el tiempo necesario para poder evitar sus efectos pues es un hecho impredecible e inevitable.

A Nivel normativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico se regula la figura del caso fortuito o fuerza mayor mediante el art. 1315 del CC en el que se hace referencia a ambos términos de manera sinónima y se indica que el caso fortuito es un hecho que se reproduce de manera extraordinaria, imprevisible e irresistible motivo por el cual la ejecución de determinada obligación queda imposibilitada de cumplimiento total o parcial o se lleva a cabo de manera parcial o defectuosa ; en estos caso de darse un incumplimiento de una obligación al ser por una causa ajena a la voluntad del obligado no se llega a producir el nexo causal con el daño que genere por ende no se atribuye responsabilidad alguna ni obligación de otorgar indemnización alguna; al respecto Coca Guzmán (2020) considera que este hecho funciona como una excepción con la que se eliminan dos de los cuatro elementos que se requiere para la atribución de responsabilidad, los cuales son el nexo causal y la culpa, y ello básicamente se produce porque el daño producido es ajeno a la voluntad del deudor o de la persona obligada al cumplimiento de una obligación.

A nivel jurisprudencial encontramos diversos pronunciamientos sobre que parten de la noción otorgada por el art.1315 del CC en el que se toma al caso fortuito y fuerza mayor como términos sinónimos para hacer referencia a una misma situación, sobre ello mediante la Cas. N° 823-2002, Loreto la sala precisa hacer una diferencia entre ambos términos indicando que ambos tienen un origen distinto pero mantienen un hecho constituido en común; de esta manera se entiende que cuando se habla de un caso fortuito con este se hace alusión a los hecho que provengan de la naturaleza mientras que la fuerza mayor es un hecho que provienen del hombre, en ambos caso se está ante un hecho impredecible inevitable; en ese mismo sentido la Casación 1693-2014, Lima se hace también una diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor señalando que cuando se está ante un caso fortuito cuando el daño puede ser evitado mediante un acto de previsibilidad el cual es producto de una conducta diligente, mientras que de darse un hecho de fuerza mayor pese a tener una conducta diligente orientada a prevenir el daño resulta imposible conseguirlo pues se está ante la fuerza de la naturaleza. Por otro lado, mediante la Cas. N° 1764 - 2015 Lima se precisa que pueda darse el eximente normativo sobre

la responsabilidad se deberá de incurrir en tres supuestos, que el hecho sea imprevisible, sea irresistible y extraordinario.

Naturaleza Jurídica:

Ahora bien si hablamos sobre la naturaleza jurídica de esta figura se hace referencia a la esencia de esta a lo que la caracteriza y hacer particular frente a otras figuras similares, en este caso Rojina Villegas (1998) señala que nadie está obligado a cumplir lo que resulta imposible de cumplir, y ello es lo que se produce en un caso fortuito, se produce de manera impredecible e inevitable la imposibilidad de cumplimiento de la obligación y el hecho de procurar su cumplimiento podría generar una situación gravosa o peligrosa, conforme a ello se puede indicar que esta situación se caracteriza principalmente por ser impredecible pues la parte deudora o quien debe cumplir la obligación no conoce de manera previa o anticipada la situación que generará el caso fortuito, otra característica es que es inevitable pues resulta imposible poder evitar su suceso o consumación, de esta manera al ser un hecho ajeno a la voluntad del deudor o responsable de cumplir la obligación no podrá atribuírsele ningún tipo de responsabilidad respecto del daño que se produzca por el incumplimiento de la obligación por presentarse un caso fortuito; al respecto Bolaños (2010) señala que lo que caracteriza a un hecho como caso fortuito es el impedimento sobreviniente e insuperable para el cumplimiento de dicha obligación. En palabras de Castillo Freyre (2018) el caso fortuito genera un efecto liberador de la responsabilidad por el daño ocasionado y ello se encuentra respaldada a nivel normativo mediante el art. 1317 del CC pues la razón por la que se produjo es una razón no imputable al deudor o persona que se encontraba en la obligación de cumplir la obligación.

De la contestación de la demanda realizada por la empresa demandada a fojas 128 podemos notar que en todo momento atribuye la causa del accidente al mal tiempo, a la lluvia y a la neblina que el día de los hechos hubieran estado presentes en el lugar del accidente, dándole la categoría de “caso fortuito” por lo que conviene analizar si este factor pudiera haber estado presente y las consecuencias de la misma.

Como bien se ha desarrollado, el caso fortuito es un evento impredecible de la naturaleza que el ser humano no pudo prever y que por la realización de este evento es que se produce el daño, en este caso el accidente de tránsito. Debemos recordar además que el caso fortuito tiene que ser impredecible e incluso irresistible, siendo este la causa o el hecho generador del daño.

En el presente caso, la demandada afirma que el accidente fue ocasionado por la lluvia y la neblina que azotaba ese día la carretera Tacna – Puno y no a la excesiva velocidad con la que manejaba su chofer el señor Juan Imata.

Sin embargo, como lo afirma además el artículo 196 del CPC, la carga de la prueba en medio de un proceso civil, la tiene quien afirma los hechos es decir que no solo bastaba que la parte demandada debió señalar que era la lluvia el factor que generó el hecho dañoso sino demostrarlo.

Ahora, y a pesar de no haber acreditado esta posición la parte demandada, ¿puede el autor de este trabajo establecer con las demás piezas procesales si hubo la concurrencia de un caso fortuito o no?

Para responder esto, tenemos que tener en cuenta varias cosas. La primera de ellas, es la fecha del accidente y es que como podemos darnos cuenta de la demanda presentada, el mismo sucede el 15 de enero del 2013, como sabemos enero es una temporada de lluvia para la sierra del Perú, la temporada de lluvia empieza en diciembre hasta el mes de marzo, entonces de este extremo podríamos darnos cuenta que no se trataba de un caso del todo impredecible sino más bien que por esas fechas, por las lluvias, granizo y neblina, el tránsito por las carreteras se hace más dificultoso; por tanto no era una situación aislada ni mucho única sino que era regular en y hasta normal en esta temporada del año.

Otro punto a tomar en cuenta para el analizar caso fortuito era la experticia del autor del accidente es decir del chofer, y es que si se tratase de un chofer o una persona que por primera vez va a manejar, entonces podríamos inferir que no conoce la carretera o no conoce de la temporada de lluvia y como ésta afecta a la carretera Tacna Puno; pero en el caso del chofer Juan Imata el mismo revela que tiene mas de ocho años manejando y trabajando para la empresa demandada, que las rutas que el cubría en esos ochos años siempre era Puno, Tacna, Cusco, Arequipa; de todo esto se desprende entonces que no era una persona inexperta y que no conocía la zona y sus peligros en época de lluvias, sino más bien que su experiencia podía hacer que el prevea las condiciones climáticas y de acuerdo a eso manejar con la prudencia requerida.

Finalmente, no pasa inadvertido el exceso de velocidad con el que ingresa a la curva y que es establecido por el informe policial adjuntado a autos. Del mismo se detalla que es la velocidad excedida la que causa el accidente de tránsito materia de análisis. Es por todos estos motivos, que consideramos que, con las piezas, hechos y pruebas ofrecidos en la causa, no era posible alegar el caso fortuito como lo había hecho la demandada y en consecuencia es correcto el fallo fundado de la demanda.

2.3. PROBLEMAS PROBATORIOS:

¿Pudo haber ofrecido la parte demandada otros medios probatorios destinados a enervar la demanda?

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandante no tenemos ninguna observación porque las consideramos oportunas, útiles y completas. Sin embargo, respecto a la parte demandada y considerando que ella alegaba que se trataba de un hecho o caso fortuito y atribuía al mal tiempo todo el accidente ocurrido, tenemos que no ha ofrecido ninguna prueba destinada a acreditar este extremo.

Así mi persona de ser el abogado de esta parte hubiera postulado por ejemplo un peritaje respecto al clima y lluvia que había el día del accidente con expertos como pueden ser ingenieros meteorólogos y físicos de profesión intentan verificar la intensidad de la lluvia, la neblina y hasta que punto esto impedía el libre tránsito de los vehículos, interrumpía la visibilidad y si efectivamente el arrastre del vehículo fue producto de la lluvia y el mal estado de la carretera por el clima de ese día de la zona.

Solo acreditando este extremo, es que se pudo alegar que fue el caso fortuito, es decir la lluvia, la que provocó el accidente que causa daño a la poderdante del demandante.

2. CONCLUSIONES:

PRIMERA: Se ha determinado que el chofer sí tuvo que ingresar en calidad de demandado en la relación jurídica procesal, ya que era precisamente éste quien venía conduciendo el vehículo siniestrado y es junto a la empresa demandada responsables solidarios de satisfacer la indemnización por daños y perjuicios. Mi aporte como abogado de la parte demandante es que yo lo hubiera postulado como demandado haciendo uso de la acumulación subjetiva pasiva.

SEGUNDA: Se ha considerado que era la nulidad no era la vía idónea para satisfacer el interés de Juan Imata. ya que este remedio procesal es utilizado para enervar actos procesales que no han cumplido con la formalidad establecida en la norma. Sin embargo, si pudo interponer junto con la demanda una excepción de falta de agotamiento de vía previa a efecto pueda exigirse al demandante la conciliación previa a demandar al chofer Juan Imata.

TERCERA: Se ha establecido que la perjudicada con la extromisión de la causa a Juan Imata es la propia empresa JULSA SAC, por lo que ésta pudo interponer un recurso de apelación

contra la resolución 15 que retira a Juan Imata de la causa, ya que el apercibimiento no era el retiro de Juan del proceso sino la suspensión del proceso hasta que el demandante no cumpla con acreditar su interés para obrar respecto a Juan Imata.

CUARTA: Se ha determinado que si fue correcto el actuar del juez cuando únicamente otorga 20000 soles por concepto de daño psicológico a la víctima, ya que a diferencia del daño moral, el daño psicológico necesita ser acreditado y la cuantificación del mismo dependerá únicamente de las pruebas ofrecidas y de verificar si los daños serán permanentes o irán desapareciendo con el tiempo; por lo que al haber acreditado únicamente con una pericia psicológica y no existir otros medios probatorios destinados a acreditar el daño permanente fue correcto el monto establecido por el juzgador.

QUINTA: Se ha establecido que no se ha producido daño fortuito toda vez que el mismo no ha sido acreditado y de los hechos postulados por la parte demandada no se logra acreditar el hecho impredecible que podía tipificarse como fortuito.

SEXTA: Se ha verificado que la demandada pudo haber ofrecido otros medios probatorios para acreditar el daño fortuito como un peritaje especializado para conocer la influencia de la lluvia en el accidente de tránsito.

4. BIBLIOGRAFÍA:

Doctrina

- Alvarado Velloso, A. y Picada Vargas, C. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. IJSA.
- Arnau Moya, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos*. Universitat Jaume.
- Arisnabarreta, A. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *Ius Et Veritas*, (11), 127-135.
- Bdine Junior, H. C. (2010). *Código Civil Comentado. Doutrina e Jurisprudência. Comentario al artículo 393*. Manole.
- Brebbia, R. (1967). *El Daño Moral*. Bibliográfica Argentina.
- Bolaños, J. J. (2010). Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (123), 69-98.

- Buendía De Los Santos, E. (21 de diciembre de 2016). *Un Alegato a favor del daño in re ipsa: A propósito de los daños a los derechos de la personalidad de la persona jurídica en el sistema jurídico peruano*. IUS 360. Recuperado el 11 de agosto de 2021 de <https://ius360.com/un-alegato-favor-del-dano-re-ipsa-proposito-de-los-danos-los-derechos-de-la-personalidad-de-la-persona-juridica-en-el-sistema-juridico-peruano/#:~:text=Dicho%20aforismo%20proviene%20del%20Common,cosas%20hablen%20por%20s%C3%AD%20mismas%E2%80%9D>
- Bullrd Gonzales, A. (1996). *Estudios de análisis económico del derecho*, Aras Editores.
- Carrasco Poblete, J. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Revista de derecho Coquimbo*, 18(1), 49-84.
- Castillo Freyre, M. (2018). *Derecho de las obligaciones*. Colección "Lo Esencial del Derecho". Editorial Pucp.
- Coca Gúzman, S.J. (06 de agosto de 2020). *¿Qué es el caso fortuito y fuerza mayor? (artículo 1315 del Código Civil)*. LP pasión por el derecho. https://lpderecho.pe/caso_fortuito-fuerza_mayor-derecho-civil/#:~:text=Podemos%20concebir%20al%20caso%20fortuito,de%20responsabilidad%20civil%20al%20deudor
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalrna.
- De Trazegnies Granda, F. (2005). La responsabilidad extracontractual en la historia del derecho peruano. *Themis Revista de Derecho*, (50), 207-216.
- De Trazegnies Granda, F. (2016), *La responsabilidad extracontractual. Tomo II*. Ara Editores.
- De Trazegnies, F. (2015). *Estudio Preliminar de la Responsabilidad Civil Extracontractual*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Espinoza Espinoza, J. (2006). *Responsabilidad Civil II. Hacia una unificación de criterios de cuantificación de los daños en materia civil, penal y laboral*. Editorial Rodhas.
- Estevill, L. (1995). *Derecho de Daños*, Bosch.
- Fernández Soto, C. A. (2015). *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual: Comentarios a las normas del código civil*. Instituto Pacífico.
- Gálvez Villegas, T. A. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Idemsa.
- Gálvez, J. M. (2004). *La formación del Proceso Civil*. Palestra.

- Gálvez, J. M. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et veritas*, (5), 21-31.
- Gallinal, R. (1929). *Manual de derecho procesal civil*. Editorial Hispano Americana.
- Hernández, R. (2013). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas, *Anuario jurídico y económico escurialense*, (46), 203-214.
- Huaroc Alva, I. (23 de febrero de 2018). *Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil*. LP Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Sesator.
- Larenz, K. (1952). Derecho civil: obligaciones, *Revista de derecho privado*, 1, 93-109.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios Al Código Procesal Civil. Análisis Artículo Por Artículo*. Gaceta Jurídica.
- León Hilario, L. (2007). *La responsabilidad civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas*, Jurista, 2007.
- Linares, D. (2016). El laberinto de la cuantificación del daño moral con una mirada desde la óptica procesal. *Gaceta civil y Procesal civil*, 50-56.
- Liñán Arana, L. [AMAG_Perú]. (03 de marzo de 2017). *Recurso de Nulidad y Recurso de Apelación*. [Archivo de Video]. https://www.youtube.com/watch?v=dms0_4Eh6js
- López Avendaño, J. (14 de octubre de 2021). *Las nulidades procesales: ¿Qué se entiende por primera oportunidad para proponer la nulidad?*. La Ley. <https://laley.pe/art/12138/las-nulidades-procesales-que-se-entiende-por-primera-oportunidad-para-proponer-la-nulidad>
- Lopez Avendaño, J. (15 de septiembre de 2021). *Principios que rigen el laberinto de las nulidades procesales en nuestro ordenamiento jurídico*. LP. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/principios-rigen-laberinto-nulidades-procesales-ordenamiento-juridico/#:~:text=Principio%20de%20convalidaci%C3%B3n,acto%20dentro%20del%20plazo%20legal>.
- Maraví, M. (2013). La responsabilidad civil extracontractual en los bienes producto de las innovaciones tecnológicas, *Ius et Tribunalis*, 1(1), 125-130.
- Martínez, L. (2014). *La acción civil del daño moral*. UNAM III.
- Montes Herrera, A. (1933). Del daño patrimonial. *Estudios de Derecho*, 15(159), 1397-1403.
- Monroy Gálvez, J. (1994). El Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984. *Thémis*. 2(30), 37-47.

- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et veritas*, (5), 21-31.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Teoría General del Delito*, Editorial Temis.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Heliasta.
- Osterling Parodi, F. (2011). *Inejecución de obligaciones: dolo-y culpa* [Archivo PDF]. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20de%20Obligaciones.pdf>
- Peirano Facio, J. (2004). *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Temis.
- Pizarro, R. D. (2006). *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa: contractual y extracontractual*. La Ley.
- Poma Valdivieso, F. D. M. (2012). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 7(8/9), 95-117.
- Priori, G. (2003). *Comentario al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil*". En: *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica.
- Ramírez Jiménez, N. (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. Gaceta Jurídica.
- Rioja Bermudez, A. (04 de febrero de 2010). *Interés Y Legitimidad Para Obrar Como Presupuestos Procesales*. Blog PUCP. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/04/interes-y-legitimidad-para-obrar-como-presupuestos-procesales/>
- Roig Torres, M. (2000). *La reparación de daño causado por el delito*, Tirant lo Blanch.
- Rojina Villegas, R. (1998). *Compendio de Derecho Civil III. Teoría general de las obligaciones*. Editorial Porrúa.
- Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*, Editora Jurídica Grijley.
- Taboada Córdova, L. (2005). *Elementos de la responsabilidad civil*. Grijley.
- Tamayo, J. (1990). *Tratado de la responsabilidad Civil*. Temis.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente de Lima. Exp. N° 6109-97; 14 de enero de 1998.

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente de Loreto. Cas. N° 823-2002; 01 de marzo de 2004.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria de Lima. Cas. N° 2440-2003, Lima, de 21 de julio de 2004.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente de Lima. Cas. N° 5003-2007; 06 de mayo de 2008.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Cas. N° 1594-2014; 15 de octubre de 2014.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Cas. Lab. N° 139-2014; 30 de julio de 2015.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Cas. N° 1693-2014; 08 de marzo de 2016.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Cas. N° 1764 - 2015; 15 de septiembre de 2016.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria de Ica Cas. N° 533-2017; 09 de abril de 2018.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria de Tacna. Cas. N°884-2003; 17 de agosto de 2014.

DATOS DEL EXPEDIENTE ESPECIALIZADO

- **Número de expediente:** N° 096-2017/CCD
- **Imputada:** PRODUCTOS EXTRAGEL Y UNIVERSAL S.A.C.
- **Denunciante:** ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SEGUROS AINCUS
- **Tipo de Proceso:** procedimiento administrativo
- **Vía procedimental:** administrativa
- **Fecha de inicio del proceso:** 05 de junio de 2017
- **Fecha de fin del proceso:** 26 de noviembre de 2018
- **Estado actual:** Culminado

EXPEDIENTE ESPECIAL NRO. 096-2017/CCD

1. ANTECEDENTES:

1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1.1.1. ETAPA POSTULATORIA:

a) Denuncia

- A fojas 1 a 10, mediante escrito de fecha 05 de junio del 2017, la denunciante Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros - AINCUS, interpone denuncia en contra Productos Extragel y Universal S.A.C.
- La denuncia tiene como **PETITORIO:** Que, al amparo de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo IV, el numeral 7 del artículo VI y el artículo 107 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, interponemos denuncia contra Productos Extragel y Universal S.A.C., debidamente identificado mediante RUC N° 20100170842, a quien deberá notificarse en Jirón Río Tumbes N° 215, Urb. Las Moras, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima; por cuanto, como se explicará el aludido proveedor contravino gravemente a las disposiciones expresamente consagradas en el citada en el artículo 8.1 del Decreto Legislativo N° 1044- Ley de Representación de la Competencia Desleal.

- **Fundamentos de hecho:**

- Universal SAC, ofrece y expende al mercado productos de gelatina sabor a piña de marca Leal, en cuyo contenido se describe que es mezcla en polvo para preparar gelatina no necesita azúcar, 1.5 litros, rinde 16 porciones, peso neto 150g.
- La denunciante señala que las afirmaciones expuestas no se ajustan a la verdad dado que resulta engañoso y confuso que Universal SAC, haya indicado información distorsionada y la cual es contraria al cumplimiento de las normas sobre la competencia desleal.
- Universal SAC, ha venido comercializando gelatina bajo el nombre de Leal publicitando en su envase gelatina piña, dando entender que este producto es elaborado con la fruta natural de piña; empero, se ha verificado que solo contiene el saborizante de piña y colorante amarillo y ello constituiría en un acto de engaño, ya que induce al consumidor al engaño.
- En ese sentido, Universal SAC, en su producto promociona un ingrediente que no contiene piña solo un saborizante; sin embargo, esta situación le permite obtener una ventaja frente a otros competidores.
- La denunciante precisa, que la gelatina de marca Leal comercializa gelatinas de otros sabores como fresa, naranja y pudin de vainilla, por lo que solicita a la comisión la fiscalización de dichos productos por estar incurriendo posiblemente en las mismas infracciones. Debido a que la gelatina de marca Leal perteneciente a la empresa Universal SAC, genera distorsiones en el mercado y que le permite tener ventaja a partir del abuso de asimetría.
- Por último, indica que Universal SAC comercializa el mismo producto, pero bajo la marca de Universal SAC y en dicha presentación se brinda información relevante sobre lo relativo al “sabor a piña”.

Para acreditar su pretensión, ha ofrecido el siguiente medio probatorio:

- Empaque de la gelatina piña de la marca Leal, empresa perteneciente a Universal SAC.

b) Admisión de la denuncia:

- A fojas 13 a 17, se encuentra el Resolución de la Secretaría Técnica de la Comisión de fiscalización de Competencia Desleal, de fecha 18 de julio de 2017, que resuelve admitir a trámite la denuncia presentada por Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros- AINCUS e imputar a Productos Extragel y Universal SAC, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño.

c) Descargo de la denuncia

- A fojas 28 a 40, el denunciado Productos Extragel y Universal SAC, mediante escrito de fecha 17 de agosto del 2017, mediante el cual hace sus descargos sobre la denuncia imputada en su contra.

- Fundamentos de hecho del descargo

El denunciado, señala que la Secretaría Técnica le imputó a la empresa la comisión de actos de competencia desleal en modalidad de engaño, tras presuntamente incluir en el empaque de su producto gelatina de piña, la palabra piña y la imagen de cortes de la fruta mencionada y la imagen de la gelatina prepara, lo cual daría entender a sus consumidores que el producto fue elaborado con fruta natural y según la denunciante eso no es cierto.

Sostiene que se debe tener en cuenta que el consumidor capta el mensaje publicitario en su conjunto sin detenerse a evaluar la publicidad, realizando una lectura sencilla. Asimismo, el denunciado alega que es el consumidor quien da significado al anuncio mas no el anunciante, por ello es necesario que el producto debe tener una aproximación al entendimiento del consumidor.

Respecto, a la imagen del empaque de sus productos y la denominación de gelatina de piña considera que no induce al error a los consumidores, ya que el mensaje que transmite no es el de dar a entender que la elaboración es con piña sino que tiene el sabor por tratarse de una mezcla en polvo para preparar gelatina y ello aparece en el rotulado e ingredientes del envase, además no incluir mensajes como “con pulpa de fruta”, “sabor de fruta” o “el verdadero sabor a fruta” que sí induciría al error, sumado a ello se usa la denominación “gelatina de piña” más no “gelatina de piña”.

En ese orden de ideas, indica el denunciado que en el mercado peruano la mayoría de productos alimenticios en polvo no son elaborados con frutas naturales. Con relación a

la imagen considera que poner la imagen de la piña en el envase es necesaria para informar que el producto tiene el sabor a piña.

Asimismo, el denunciado señala que no es reincidente en la comisión de actos de competencia desleal, agrega que la marca Leal no tiene relevancia significativa dentro de su rubro comercial de gelatinas, cuyas ventas en el año 2016 fueron el 0.06%, tampoco ha recibido inversión publicitaria para su venta por medios digitales, televisión, revistas y otros.

Adjuntando los siguientes medios probatorios:

- Fecha de inicio de comercialización del producto “gelatina piña” de marca Leal.
- Número de unidades vendidas del producto “gelatina piña”, desde la fecha de inicio de comercialización hasta la fecha de la notificación de la resolución que emitió Secretaría Técnica.
- En el segundo otrosí, de los descargos formulados por el denunciado solicita que se declare la reserva de confidencialidad sobre la información de venta del producto, ingresos brutos de las actividades económicas del 2016.
- A fojas 60 a 62, mediante Resolución de la Comisión de la Competencia Desleal, de fecha 6 de septiembre del 2017, califica como RESERVADA y CONFIDENCIAL la solicitud de Productos Extrael y Universal SAC sobre la información que presentó, respecto al número de unidades vendidas desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre del 2016, sobre el monto expresado en soles y detallado mes a mes de los ingresos brutos obtenidos por la venta de gelatina piña marca Legal y sobre la declaración de renta anual del impuesto a la renta- tercera categoría del año 2016.
- A foja 65, obra Proveído N° 4, de fecha 18 de octubre del 2017, por el cual la Comisión señala informar a las partes sobre el periodo de prueba; informar a las partes sobre la presentación de los escritos, argumentos y ofrecer medios probatorios e informar a las partes que la Comisión emitirá su pronunciamiento en plazo de 15 días.
- A fojas 68 a 71, Productos Extrael y Universal SAC presenta alegatos, mediante escrito de fecha 23 de noviembre del 2017.

1.1.2. ETAPA DECISORIA

- a) **Resolución:** A fojas 81 a 91, mediante Resolución N° 155-2017/CCD-INDECOPI, de fecha 13 de diciembre del 2017, resuelve declarar FUNDADA la denuncia presentada por Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros- Aincus en contra de Productos Extrigel y Universal SAC por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño y dispone SANCIONAR a Productos Extrigel y Universal SAC con una multa de 5 UIT y ordenar su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi. ORDENA a Productos Extrigel y Universal SAC, como medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad en envase del producto “gelatina piña” marca Leal, en tanto de entender a los consumidores que se encuentra elaborado de la fruta piña y ello no sea cierto. Declara IMPROCEDENTE el pedido de pago de las costas y costos a la Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros- Aincus y por último ORDENA el pago de las costas y costos a Productos Extrigel y Universal SAC.

Los criterios de la Comisión para emitir su pronunciamiento fueron: que el producto gelatina por si no advierte al consumidor que la palabra piña y la imagen son un indicativo del sabor, además que no todos los productos parecidos al nombrado están elaborados por ingredientes artificiales. Respecto al reverso del envase los productos de Universal incluye que si bien incluye el listado de ingredientes con lo que se elaboró el producto, se resalta que en el rotulado no tienen naturaleza publicitaria, al no considerarse como publicidad entonces estaría fuera de la aplicación de la ley, por eso no se debe analizar como mensaje publicitario, por esas consideraciones la Comisión concluye que la publicidad en el envase de gelatina piña y la imagen de la fruta da a entender entre los consumidores que el producto es elaborado con la fruta y no como referencia de saborizante.

1.1.3. ETAPA IMPUGNATORIA:

a) Apelación de la Resolución: A fojas 100 a 106, se presenta escrito de apelación de Productos Extragel y Universal SAC contra la Resolución N° 155-2017/CCD de fecha 13 de diciembre del 2017, en base a los siguientes argumentos:

Que la resolución de la Comisión sobre los respecto a la creencia de los consumidores sobre los ingredientes del producto es forzosa ya que en la experiencia de los consumidores muchos alimentos de la misma naturaleza contienen saborizantes, por lo que con la comercialización de sus productos no realizan actos de engaño al público o a los competidores, agrega que los consumidores saben que la gelatina no contiene fruta, pues bien, la imagen solo se usa para decorar el envase y que ello lo hacen también otras empresas. Asimismo, el apelante indica que no ha tenido denuncias por parte de los consumidores ya sea al comercializar y ofrecer sus productos y que la Comisión no consideró que el producto gelatina piña al no tener apoyo publicitario y de acuerdo con la información declarada no demostró una ventaja económica, por último, el apelante indica que la sanción impuesta es desmedida ya que considera que debió amonestársele por no haberse visto involucrado anteriormente en este tipo de denuncias.

- A fojas 107, obra Proveído N° 7, de fecha 16 de enero del 2018, donde se resuelve agregar el escrito de apelación al expediente.
- A fojas 108 a 109, obra Resolución N° 2, de fecha 24 de enero del 2018, que concede recurso de apelación interpuesta por Productores Extragel y Universal SAC.
- A fojas 117, mediante Proveído N° 1, de fecha 8 de marzo del 2018, secretaría técnica recibe el Expediente N° 0096-2017/CCD remitido por la apelación realizada por el denunciante y se señala que ponga a conocimiento a la otra parte para que realice sus descargos dentro del plazo legal.
- A fojas 122 a 125, mediante Escrito N° 4, de fecha 8 de marzo del 2018, se encuentra absolución de apelación de la Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros- Aincus.
- A fojas 126 mediante Proveído N°2, del 11 de mayo del 2018, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia recibe el escrito de la Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros- Aincus, a fin que se considere al momento de resolver.
- A fojas 129 a 137, obra réplica de Productores Extragel y Universal SAC a los argumentos de la denunciante.

b. Resolución de la Sala: A fojas 140 a 150, obra Resolución de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, mediante la cual se REVOCA la Resolución N° 0155-2017/CCD-INDECOPI del 13 de diciembre de 2017 en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por Asociación Internacional de Consumidores y Usuarios de Seguros- Aincus en contra de Productores Extragel y Universal SAC, reformándolo en infundada la denuncia.

La Sala, revoca la denuncia, basándose en los siguientes argumentos, del análisis superficial del producto Leal, corrobora que debajo de la marca se encuentra la frase “gelatina de piña” y la imagen de una gelatina preparada rodeada de tajadas de fruta de piña, sobre ello, la Comisión indicó que el empaque de la gelatina daba a entender a los consumidores que el producto está elaborado con fruta natural de piña y no solo el uso de saborizante, por lo que la publicidad recae en un acto de engaño. En ese sentido, la Sala en previa evaluación de la publicidad de otros productos como gaseosa, rehidratantes que usan también en sus empaques imágenes de frutas y al contrastar la práctica dentro del mercado vía sitio web encontró que es habitual que las gelatinas sean ofertadas como mezclas de polvo elaborada con insumos artificiales o saborizantes ya que en la experiencia previa de los consumidores, estos deduce que los productos antes mencionados no se encuentren elaborados con insumos naturales.

2. DESARROLLO DE MARCO TEÓRICO

2.1. PROBLEMAS PROCESALES

1. A fojas 01, el denunciante AINCUS interpone la denuncia contra la persona jurídica PRODUCTOS EXTRAGEL Y UNIVERSAL SAC., pero sin emplazar a su gerente o representante legal, por lo que conviene preguntar ¿Cómo hubiera sido el emplazamiento correcto para el denunciado?

Personas jurídicas:

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico tenemos a las personas naturales y las personas jurídicas, esta última de acuerdo con Cieza (2013) señala que la creación de las personas jurídicas es artificial; empero, se diferencia de otros seres ficticios debido que nacen para cumplir una finalidad jurídica. Siguiendo con las ideas del autor nombrado agrega que en contra de la persona jurídica está la persona natural o física, a la cual considera como persona mientras que las personas jurídicas nacen para cumplir con un fin. Cabe agregar, que las personas

naturales son sujetos de derechos y obligaciones a título propio contrario a la persona jurídica que necesita de un representante, quien ejercerá aquellos derechos u obligaciones a nombre de la organización o empresa.

Como bien se sabe una persona jurídica puede estar conformada por más de una persona naturales, al respecto indica Varsi (2014) que las personas tienen la necesidad de juntarse con otras para realizar determinadas actividades que por sí solas no pueden, de esta manera dan origen a una estructura jurídica dotada de personalidad jurídica. En virtud a ello podemos decir que la individualidad diferencia a una persona natural de una jurídica, ya que esta última necesita que se agrupen un determinado número de personas que tengan un objetivo o interés común para satisfacer, de esta manera la persona jurídica es una ficción legal cuyo origen y criterio legal depende de las personas naturales; sin embargo, eso no significa que las personas jurídicas no pueda ejecutar relaciones jurídicas de manera autónoma puesto que una vez inscritas en el registro respectivo en el artículo 77, señala que la existencia de la persona jurídica se da con su inscripción en el registro correspondiente salvo que la norma precise o contrario.

En ese sentido, precisa Priori (2012) que, si bien las personas jurídicas están conformadas por otras personas, esta es diferente a tales miembros, ya que de manera independiente puede ser titular de actos y relaciones jurídico, en otras palabras, las personas jurídicas tienen capacidad para llevar a cabo determinados actos jurídicos bajo su nombre, pero tras de ellos hay personas naturales que ayudan a consolidar sus actuaciones ya que por sí mismos no pueden hacerlo.

De acuerdo con la Casación N° 698-99- Lambayeque, la cual se pronuncia respecto de los derechos y facultades de las personas jurídicas indicando que estas son entes abstractos pero que jurídicamente se les ha reconocido al personería, por ello puede adquirir derechos y obligaciones pero su capacidad a comparación de las personas naturales se encontrará limitada, cabe acotar que la capacidad de las personas naturales es inherente a su condición, es decir, al hecho de ser persona humana cuyo fundamento se encuentra en la ontología, empero, en el caso de la persona jurídicas su creación es propia del derecho positivo, el mismo que los reconoce como uno de los sujetos de derecho, tal como al respecto precisa De Castro (2004) es el ordenamiento jurídico positivo quien otorga reconocimiento y personalidad a la persona jurídica por ser de su creación. Como vemos la creación de la persona jurídica radica en la necesidad de los individuos de agruparse para conseguir determinados fines dando origen a empresas públicas, privadas, asociaciones u organizaciones.

Representante de la persona jurídica:

De manera general se puede decir que el representante según Ossorio (2007) es aquel sujeto que en calidad de mandatario o apoderado ostenta la representación de otro. Cabe agregar que en la representación se tiene a dos calidades el representante y el representado, es el primero el encargado de actuar a cuenta y en interés del segundo, mas no podrá actuar en interés propio salvo si su patrimonio puede verse afectado.

Como ya se indicó anteriormente las personas jurídicas también se les denomina como personas morales o colectivas, las mismas que son creación de la ley, la misma que les brinda personalidad jurídica, pues bien para que la persona jurídica pueda celebrar relaciones con relevancia jurídica a su nombre necesita de un representante para que ejecute sus actos, ejerza sus derechos y demás, tal como lo precisa Rocco (1976) las personas jurídicas no pueden actuar por sí solas, a pesar de tener capacidad necesitan estar personificado por personas físicas para su accionar; sin embargo, las personas en calidad de representantes deben contar con los poderes pertinentes debido que para realizar sus actos con relevancia jurídica debe tener facultades caso contrario no podría actuar a nombre de la persona jurídica.

Desde la noción del autor De Castro (2004), precisa el derecho le atribuye personalidad a la persona jurídica para llevar a cabo relaciones jurídicas; ello le permite ser titular de derechos y obligaciones de forma relativa ya que para que sus actos tengan eficacia jurídica deben cumplir con los requisitos que la ley determina, además que su capacidad se verá limitada a ciertos actos, los mismos que serán realizados mediante su representante, quien es el encargado de velar por los intereses de su representado.

Cabe agregar que dentro de las personas jurídicas se puede tener a las derecho privado reguladas por la ley de sociedades, entre ellas encontramos a las fundaciones, comités, asociaciones, estas personas jurídicas deben encontrarse debidamente representadas y sus representantes deberán contar con poderes generales o especiales, por otro lado se tiene a las personas de derecho público, las que al igual que las de derecho privado nombraran a persona para que actúe como representante de la entidad de manera administrativa así como contarán con un procurador pública en caso de representación legal.

Vigencia de poder:

Como se indicó anteriormente las personas jurídicas necesitan de representantes y estas deben contar con un documento que los faculte ejercer la representación, de acuerdo con SUNARP es un certificado de vigencia de poder, el cual se emite para una persona física o jurídica pueda actuar a nombre del poderdante; sin embargo, siguiendo a la Casación N° 2483-99, Amazonas precisa que el encargado de ejercer la representación de una persona jurídica sólo podrá realizar aquellas funciones o facultades que le otorga el poder. En ese sentido comprendemos que el poder determina las facultades del representante, donde el representante debe actuar acorde a su poder, ello debido que no se actúa a nombre propio sino de la persona jurídica.

Por lado, el cabe indicar que la persona jurídica debe encontrarse inscrita en el respectivo registro, ya que eso permite acreditar su existencia, puesto que Registros Públicos cuenta con su directorio y allí se encontrará el registro de personas jurídicas y demás información relacionada a ella; sobre el representante como bien precisamos es necesario que cuente con su certificado puesto que le permitirá confirmar que es el representante de la persona jurídica e identificarse como tal, así como validará las gestiones que lleve a cabo, este poder debe mantenerse actualizada ya que casi contrato puede verse impedido de actuar bajo la condición de representante.

Como vemos que el poder se encuentre vigente permite que el representante pueda ejercitar las facultades conferidas ya que sin ella podría verse limitado, siguiendo a la SUNARP que el poder esté actualizado va permitir que la persona a quien se le otorga el certificado de poder realizar sus actos contenidos en el mismo de manera válida y eficaz, ya que la vigencia acredita que el representante puede actuar en nombre de la persona jurídica que representa y acorde al poder general o específico que se le otorgue.

2.1.1. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:

Un problema muy parecido a este también ha sido expuesto en la parte referida al proceso civil, demostrando entonces la recurrencia de esta problemática, sobre todo cuando se trata de personas jurídicas emplazadas.

Así tenemos que a fojas 01 la denunciante interpone denuncia únicamente contra la persona jurídica PRODUCTOS EXTRAGEL Y UNIVERSAL SAC o simplemente Universal SAC, pero no emplaza a su representante general.

De esto, se tiene que -como se ha analizado a detalle-, constituye un error postular únicamente a la persona jurídica toda vez que por ella misma no puede ejercer ningún tipo de defensa, lo

correcto radica en emplazar al representante de la empresa por lo que en este caso mi persona como abogado denunciante hubiera postulado:

La denuncia es interpuesta contra PRODUCTOS EXTRAGEL Y UNIVERSAL SAC o simplemente Universal SAC, quien deberá ser representado por su Gerente General.

De igual modo, analizando la contestación de la denuncia que hace la empresa Universal SAC a fojas 22, demuestra que su gerente general Vilma Anaya Borda cuenta con facultades de representación de la empresa ante todo tipo de autoridades judiciales y administrativas; por tanto, si cuenta con facultades para ejercer la defensa de la demandada en este proceso ante INDECOPI.

2. ¿La medida correctiva postulada por la empresa denunciante y la aplicada por el propio INDECOPI en la resolución de primera instancia?

Para poder entender este problema es necesario que previamente analicemos los siguientes puntos:

Decreto Legislativo N° 1044:

La norma vigente Ley de Represión y Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044 y publicada el 26 de junio del 2008; sin embargo, anterior a su dación se tenía al Decreto Legislativo N° 691 y Decreto Ley N° 26122, el primero regulaba la defensa del consumidor y el segundo la competencia desleal, ello con la finalidad de evitar colisión entre ambos cuerpos normativos pero posteriormente el legislador decide unificarlas y de esta manera nace la norma vigente que regula, prohíbe y sanciona todas aquellas conductas consideradas como desleales, que de acuerdo con Guzmán (2011) la emisión de esta normativa también fue en aplicación de la Ley N°29157 la cual permitía que el Poder Ejecutivo legisle en temas como el acuerdo de promoción comercial de Perú y Estados Unidos.

Por otro lado, sobre Decreto Ley N° 26122, cuya publicación fue el 30 de diciembre de 1992, podemos indicar que es la primera norma específica en el ordenamiento jurídico que regula el tema competencia desleal, al respecto indica Aramayo, Gagliuffi y otros (2013) que su creación fue una respuesta al modelo social de mercado que se aplica en el país, por lo que la conductas que se considerarán como desleales debían haber transgredido la buena fe comercial: es decir, en esta norma para que un acto sea considerado como desleal bastaba que la conducta haya infringido el deber general mas no se consideraba si mediaba dolo culpa. Conforme a ello y de acuerdo con norma indicada anteriormente se puede extraer el concepto de competencia

desleal, específicamente en el artículo 6, donde se considera que el acto desleal era contrario a la buena fe, la actuación de las actividades económicas y contra la norma de corrección.

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1044, en su artículo primero precisa que la mediante la aplicación de la ley se busca que los actos o conductas de competencia desleal sean reprimidos por afectar el proceso de competencia y de esta manera en el artículo 6, se precisa la definición de competencia desleal, la cual al igual que la norma derogada precisa que es aquella actuación contraria a la buena fe pero empresarial, ya que esta debe estar siempre se acorde con la economía social de mercado, además que en la norma vigente tampoco se requiere la acreditación de dolo o culpa en la conducta y solo verificará si esta puede ocasionar un daño potencial contra los demás competidores del mercado, los consumidores o sobre el orden público.

Finalmente se tiene a la Ley de Represión y Competencia Desleal, la cual indica que por medio de la represión busca que una conducta o acto desleal que genera una afectación al proceso competitivo será sancionado, puesto que el bien jurídico que tutela el proceso competitivo es procurar la eficiencia en el mercado económico y proteger a los consumidores. En ese sentido cabe agregar sobre la aplicación subjetiva que es para las personas naturales, jurídicas públicas o privadas que realicen actividades económicas dentro del mercado, asimismo, se aplicará por actos cometidos dentro del territorio nacional o incluso aquellos que tienen su origen fuera del país.

Medida correctiva:

En este apartado explicaremos a la medida correctiva, por lo que primero nos basaremos en una perspectiva general la medida correctiva que según Palacios y Luque (2008) esta impone obligaciones que pueden ser de hacer o de no hacer, por ello la denomina como una manera de ordenar el cese sobre algo. Entonces podemos agregar que se trata de una forma de mandato que se pone a un administrado infractor, ya que se trata de un acto procedimental que actúa como regulador de conductas infractores, pero también busca revertirlas y evitar que vuelvan a ocurrir. No obstante, cabe agregar que estas medidas tienen un carácter de complementariedad a la sanción que se impondrá; es decir, que al generarse una infracción la medida correctiva se aplicara de manera independiente a la consecuencia inmediata que viene a ser la sanción. Al respecto se infiere que la sanción y las medidas correctivas no son lo mismo,

tal como precisa Morón (2007) las medidas correctivas no tienen naturaleza sancionadora debido que tienen una finalidad de aflicción. Pues bien, la diferencia radica que mientras las medidas se aplican no solo para corregir las conductas negativas que hay en el mercado sino también para proteger a los consumidores en sus derechos e intereses, en cambio las sanciones tienen como objetivo disuadir a los administrados a incurrir en conductas infractoras para ello aplica multas y busca que las conductas se adecuen a la norma.

En ese sentido define Villanueva (2007) a las medidas correctivas como disposiciones emitidas por la autoridad competente que tienen como objetivo regular aquellas conductas negativas dentro del mercado. Como se explicó se colige que las medidas correctivas se aplican por haberse cometido una infracción y estas no una forma de indemnización, así como tampoco está supeditada a la potestad sancionadora sino son una forma de gravamen que se imponen para mantener el equilibrio del mercado y regular las conductas que afecten a los consumidores siendo su función la de revertir y corregir.

En resumen, podemos decir que la finalidad de las medidas correctivas es corregir y subsanar aquellas distorsiones que se originan por las conductas que conllevan al abuso de la posición de dominio en el mercado tal como es el caso de la competencia desleal, prácticas restrictivas y otras, entonces para evitar ello, así como la reincidencia de esas conductas se crea las medidas restrictivas.

Concepto de medida correctiva conforme el código de consumidor:

Para explicar el concepto de medida correctiva según el Código del consumidor, partimos remontándonos a la normativa anterior, frente a ello podemos indicar que inicialmente se tenía a la Ley N°27311, Ley del Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor, la cual agrega nuevas disposiciones acerca de medidas correctivas de carácter sustancial y procesal al Decreto N° 716, estas medidas se iban a aplicar a todas las infracciones tal como podían ser las medidas de reparación, devolución y otras.

Por otro lado, en el año de 1992 se creó INDECOPI, por lo que desde el ejercicio de la nombrada entidad establece que ante las infracciones que pueda ocasionar un administrado, este tiene que reparar el daño situación que se confunde como sanciones simultáneas; en otro orden de ideas, las medidas venían confundándose como sanciones y por ese motivo se remitía a la Ley 27444, la que en artículo 230, inc.10, tipifica que no se puede imponer una sanción administrativa por un mismo hecho cuando concurra mismo hecho, sujeto y argumento, lo que

evitaba la aplicación de las medidas correctivas una vez que se la autoridad competente emite una sanción.

Asimismo, en el Exp. N° 1963-2006-PA/TC, establece sobre las medidas correctivas que es una potestad que tiene INDECOPI, para emitir estas medidas de manera complementaria ante prácticas que sean contrarias o que alteren el buen funcionamiento del mercado. Como vemos el establecimiento de este tipo de medidas sirve para limitar las conductas que infringen y ocasionan daño a la libre competencia y con el tiempo fue necesaria la instauración de una entidad que se encargará de aplicar y regular estas situaciones y por ello se encargó la función a INDECOPI.

Es de esta manera que en el año 2010, se emite la Ley N° 29571 o el Código de Defensa y Protección del Consumidor, donde se establece la normativa correspondiente para proteger los derechos del consumidor rigiéndose en el modelo de economía social de mercado, el cual opera en nuestro país y cuyo fin es que los consumidores adquieran los productos y servicios que gocen de los mecanismos idóneos que garantice su protección, reduzcan la asimetría informativa, elimine o prevenga conductas que puedan ocasionar daños al consumidor. Es así que en el artículo 114 del nombrado cuerpo normativo se indica sobre las medidas correctivas que estas se aplicaran a los proveedores infractores, pero aparte de las sanciones administrativas que acarrearía, por lo tanto, podemos indicar que INDECOPI está facultado en dictar las medidas correspondientes, las cuales pueden ser:

Medidas reparadoras:

Como se explicó anteriormente INDECOPI es el ente encargado de imponer medidas, en ese sentido explica Carbonell (2018) que mediante la aplicación de las medidas se busca revertir los actos de los infractores o en su defecto evitar que vuelvan a generarse de nuevamente. Es así que el Código del Consumidor establece en el artículo 115 que las medidas correctivas reparadoras van a resarcir aquellas consecuencias de carácter patrimonial cuyo origen puede ser directo o inmediato, es decir son órdenes aplicadas a los proveedores y estas buscan corregir las infracciones que se ocasionó al consumidor.

Por otra parte, desde la perspectiva de Morón (2010), indica que las medidas reparadoras son denominadas como restablecimiento de legalidad tiene una cierta similitud con las sanciones administrativas, ello se debe a que las medidas se aplican ante la concurrencia de actos ilícitos; sin embargo, cabe precisar que tienen diferentes fines. De ello se puede colegir que las

sanciones y las medidas correctivas se imponen como consecuencia de las conductas infractoras; empero, la primera se establece como un castigo mientras que la segunda busca reparar la conducta.

Al respecto de las medidas reparatoras se puede señalar es solicitado por la parte, pero no podrá requerirse de forma acumulativa, pero si de manera subsidiaria o alternativa, Águila y Gallardo (2010) explica que, si bien estas medidas pueden pedirse antes que se notifique a la contraparte, también puede suceder que el área pertinente de la entidad; es decir, la secretaria técnica, le solicite que se especifique la medida a solicitar.

En resumen, las medidas reparatoras como su mismo nombre lo señalan va a resarcir aquellas conductas que el consumidor ocasionó con su infracción al estado anterior, tal puede ser el caso de devolver la contraprestación que hizo el consumidor al proveedor, así como pagar los gastos en los que incurrió a fin de mitigar las consecuencias que se produjeron con la comisión de la infracción u otras medidas.

Medidas complementarias:

Respecto este tipo de medidas podemos precisar que se encuentra regulada en el artículo 116 del Código del Consumidor y la cual establece que el objeto es que los efectos de los actos infractores se reviertan o que no se vuelvan a producir. Ahora puede ser que el proveedor otorgue al consumidor la información que le requiera sobre el producto o servicio, también se encuentran las cláusulas abusivas en procedimiento se declaren inexigibles, puede ser el decomiso o la destrucción de envolturas o etiquetas, así como la publicación de avisos que contengan rectificaciones u otros según lo establezca INDECOPI; ahora si se trata de casos de infracciones graves, reincidencia o reiteración la autoridad puede clausurar de manera temporal el establecimiento o solicitar la inhabilitación ya sea permanente o temporal al proveedor.

Como vemos la finalidad de este tipo de medida es evitar que las conductas infractoras se realicen nuevamente en un futuro, por ello, que el proveedor infractor deberá solucionar la solicitud que le presente consumidor o aquellas que se dicten de oficio por la autoridad competente.

En resumen, mediante la medida complementaria se busca que se reviertan aquellos efectos que ocasionan los actos o conductas de infracción y evitar que en un futuro vuelva a presentarse, así como prevenir aquellos casos que puedan ser parecidos.

Finalmente, en forma general sobre las medidas correctivas y acorde al Código de Protección y Defensa del Consumidor, se debe considerar que estas no pueden solicitarse de forma acumulativa, excepto cuando se trate de los gastos que tuvo el consumidor con la finalidad de para poder moderar las consecuencias de los actos de infracción. Por otra parte, para que se aplique una medida correctiva a una empresa, la solicitud debe estar sustentada por los medios probatorios pertinentes, en caso de la medida reparadora debe acreditarse los daños patrimoniales.

¿En qué casos se aplica?

Sobre la competencia desleal, desde la perspectiva de Benavente (2012), para definirla se debe partir desde la concepción de la época romana, puesto que existía el *actium injuriarium*, considerado como castigo por el uso de nombres, marcas u otras denominaciones para designar algo con la finalidad de engañar a las personas, esta situación se repitió en diferentes hitos históricos, debido que en la edad media, en el renacimiento y el siglo XIX, estas prácticas estuvieron presentes y tenían como finalidad perseguir o sancionar aquellas personas que su accionar estuviese revestido en deslealtad.

Para entender mejor la competencia desleal en nuestro ordenamiento jurídico, partimos de la idea de iniciativa privada la cual se ejerce dentro del modelo de economía social de mercado, el cual se encuentra tipificado en artículo 58, de la Constitución, la que permite que las personas puedan de manera individual o asociada participar en la vida económica del país, al respecto podemos agregar que las personas sean naturales o jurídica tienen el derecho de emprender de forma independiente en cualquier actividad económica; es decir, tienen la capacidad realizar las actividades de su preferencia pero siempre que esta no sea contraria al orden público y buenas costumbres.

Pues bien, el modelo de la economía social de mercado permite que las personas ingresen dentro del mercado y también beneficia a los consumidores puesto que encontrarán mayores opciones de elección de bienes y servicios ofertados, pudiendo elegir entre aquella que satisfaga sus intereses adecuadamente.

De ello podemos deducir que siempre existirá una competencia entre las diversas empresas que concurren al mercado siendo el fin lograr que los consumidores tienen preferencias hacia ellos, por lo tanto, tratarán de ofrecer las mejores condiciones comerciales, precios, calidad que sus

competidores. En ese sentido entendemos que la competencia es lícita, entonces contraria a ella se realiza una competencia prohibida o desleal, que desde un concepto general señala Nocetti (1975) que son acciones realizadas por cualquier persona que se dedique al comercio o industria de la misma rama y realizando actos desleales obtendrá más clientela. Este tipo de competencia se realiza con la finalidad de ocasionar un daño al competidor y buscando confundir o engañando al consumidor; es decir, es toda conducta contraria a la buena fe empresarial y afectando al normal desenvolvimiento de las actividades económicas por ello legalmente está prohibido.

Como se explicó de esa manera se origina el derecho de competencia, que desde la noción Baylos (1993) en este ámbito se regula por una parte la conductas anticompetitivas y por otro lado se reprime la competencia desleal, el primero es contra aquellas conductas que limitan o de alguna manera restringen la libre competencia y el segunda refiere a la es afectación del adecuado funcionamiento del proceso de competencia. Conforme a ello se puede decir que el derecho de competencia es un mecanismo que permite una intervención administrativa que aseguran principios que lo rigen como son la leal y libre competencia y por ende a la economía social de mercado, debido que al producirse un acto desleal los recursos económicos se desvían hacia las empresas que desarrolló tal acto afectando a empresas más eficientes y a la elección de los consumidores ya que estos pudieron realizar valoraciones erróneas, como en casos donde se atribuyen a los productos una procedencia o cualidad que no tienen, también cuando los productos de una empresa se hacen pasar por la de otra, es por ello que el Estado al regular la competencia desleal busca cautelar un adecuado funcionamiento del mercado.

Por otro lado, en los actos de competencia desleal se encuentra cláusula general prohibitiva, la que se encuentra regulada en el artículo 6, del Decreto Legislativo N° 1044, que establece que se prohibirán y se sancionaran aquellos actos de competencia desleal en cualquiera de sus modalidades o los medios usados para la comisión, a ello se incluye la publicidad, además que no especifica la actividad económica por lo que se entiende que se aplicará sin importar el sector o área donde desenvuelva el proveedor sus actividades. Desde esa perspectiva podemos indicar que se considerara actos de competencia desleal y a los cuales es factible aplicar medidas de corrección a:

Actos de engaño: Siguiendo las ideas Tantalean (2004) bajo esta modalidad el proveedor o competidor mediante la difusión o el uso de información incorrecta o falsa inducen al error al

consumidor. De ello se puede extraer que proveedor mediante determinados actos se va conducir al error no solo al consumidor sino también al competidor, esta alteración se dará respecto a la fabricación, características, precio, cantidad, calidad y otros factores.

El acto engaño como se señaló va a dar a los terceros impresiones falsas sobre los productos o servicios que adquieran y ello conlleva que la decisión de consumo sea equivocada. Prosiguiendo con la postura del citado autor, el engaño se trata de una impresión falsa y ello conlleva a actos de competencia desleal ya que por medio estas actuaciones el proveedor busca obtener más clientes. Ahora esta no solo debe entenderse como difusión de mensajes publicitarios hacia el público general ya que puede ser realizada a través de envases, etiquetas del producto y otros.

Actos de confusión: Desde la perspectiva de Lopez (2007) la modalidad de confusión tiene una doble acción que es la de conducir al error y también favorecerse del esfuerzo ajeno; en otras palabras, la conducta del proveedor va a ocasionar al consumidor una percepción equivocada no sobre el producto sino sobre la procedencia empresarial del mismo, por ello afectaría también a la propiedad intelectual ya que la confusión que se ocasiona podría recaer sobre bienes protegidos por las normas de la materia nombrada.

No obstante, precisa Tantalean (2004) señala que este tipo de acto puede ser directa cuando el consumidor va atribuir el producto a una empresa la cual no es precisamente del proveedor y es indirecta el consumidor por confusión sobre el signo distintivo adquiere el producto. Como vemos en el primer caso, los consumidores pueden diferenciar los bienes y servicios pensando que pertenece a una empresa, pero en realidad se trata de dos empresas diferentes; en el segundo supuesto, los consumidores al observar una similitud entre los signos de representación de las empresas no pueden diferenciar los bienes o servicios que ofrece una empresa frente a otra.

Para determinar si se está ante un acto de confusión independientemente de ser directo o indirecto se analizará la capacidad del consumidor para adquirir bienes y el grado diligencia que tienen para diferenciar a las empresas o signos distintivos de las empresas, por ello se toma en cuenta la presentación, la similitud, a distintivita y otras características.

Comparación y equiparación indebida: Prosiguiendo con las ideas de Tantalean (2004) este tipo de actos será lícito siempre que el competidor no denigre a los demás competidores del

mercado. La comparación será factible cuando la información que se brinde sea verdadera y exacta; es decir, esta debe ajustarse a la realidad y su presentación no debe generar ambigüedad o imprecisión en el consumidor, ya que caso contrario se estaría ante una equiparación indebida.

Actos de denigración: Sobre esta modalidad podemos indicar que el efecto que se busca es menoscabar el prestigio de un competidor, en ese sentido explica Tantalean (2004) que mediante la denigración se difunde manifestaciones o noticias de manera pública o privada sobre la actividad de un competidor, sobre el producto u otros ocasionando daño a la reputación de una empresa. Frente a ello podemos inferir que la gravedad que ocasiona los actos de denigración tiene su fundamento en el perjuicio real y el desprestigio potencial o real que se le ocasione a la empresa ante el mercado, ya que ante esta situación el consumidor podría dejar de adquirir los bienes o servicios ofertados.

Naturaleza de la medida correctiva:

La naturaleza de estas medidas, están enfocadas principalmente a promover, conservar, proteger y sobre todo el hecho de poder respetar los derechos de los consumidores y usuarios, es decir, consumidores, previamente, estábamos hablando de personas que adquirieron un determinado bien, y un claro ejemplo a ello, se refiere a la compra de un producto en específico; y por otro lado, al usuario se le denomina a aquella persona que solicita la contratación de un determinado servicio o sobre el cual se desea con algunas especificaciones o delimitaciones pertinentes que le son encomendadas a otra persona que se encargará de realizar dicho servicio, también puede tratarse de un sujeto que adquiere un bien. Pues bien, ambas figuras, tanto consumidores como usuarios, tienen plena autonomía en poder decidir cómo desearán su obtención servicio o la compra de un bien.

De la explicación dada es meritorio mencionar que la fundamentación adecuada para explicar la naturaleza de las medidas correctivas, se basa en la protección y resguardo de los consumidores y usuarios, ya que estos, son un gran porcentaje que mueve y hacer circular la economía en todo nuestro territorio y como ya sabemos las medidas correctivas tienen el fin de reponer o reparar la situación que se origina por la infracción del proveedor con su producto o servicio al usuario y consumidor; por ende, estas medidas correctivas, buscan de alguna manera, eliminar las trabas que se ocasione con la entrega del bien o realización del servicio y, sobre todo, evitar su repetición.

Siguiendo la línea de Villanueva (2007) se sabe que estas medidas correctivas abundan en demasiado en casos de derecho competencial, pero a su vez, en muchos casos, se encuentran sustentado en otra normativa, como es el caso del Código Civil, respecto a la indemnización, responsabilidad extracontractual, pero en palabras del autor mencionado, es necesario la existencia de un nexo causal, es decir, entre el hecho y el daño. Estas medidas correctivas, de alguna manera tiene influencia en lo indicado anteriormente, puesto que, como mencionamos, al haberse suscitado un hecho donde se vio perjudicado el usuario o consumidor, ya sea en la entrega de un producto y/o bien o en la realización de un servicio, se tiene como finalidad que esto se pueda evitar a futuro, en otras palabras, el proveedor realizará el pago o indemnización correspondiente, puesto que hay presencia del nexo causal que menciona la normativa.

Entonces, la naturaleza jurídica de las medidas correctivas, después de dar esta introducción, es la de optimizar el correcto manejo del mercado, haciendo que cada acción que tomen, sea la más idóneas, mejorando cada aspecto de su personería, y destrabando o quitando, cualquier acción que perjudique al usuario o consumidor, porque en estos últimos se fundan en estas medidas correctivas. Es más, siguiendo las palabras de Peláez (2014) las medidas correctivas, en casos donde se vea afectado el consumidor, INDECOPI debe ejecutar una sanción, es decir una multa al proveedor, por ende, no se trata de mencionar que las medidas correctivas tiende a frenar los actos perjudiciales y que se vuelvan a cometer, este sería un análisis interpretativo, las medidas correctivas tiene un fin mucho más de eso, cuenta con el respaldo de estar inmerso en un proceso sancionador que, el ente correspondiente debe de aplicar.

Entonces, no solo se trata de un procedimiento administrativo como tal, detrás de ello, existen otras disciplinas legales que, de todas maneras, harán valer la protección y resguardo de la naturaleza y fines de una medida correctiva, es por ello que, “el administrado denunciante tiene calidad de parte dentro del procedimiento y le puede dar inicio con su denuncia, interponer recursos impugnativos y darle fin a través de su desistimiento” (Peláez, 2014, pp. 2017-225). Es decir, cuando se siga o se interponga todo lo concerniente a unas medidas correctivas, debemos de tener en cuenta que, más allá de ser un procedimiento administrativo como tal y que se siga con el correcto funcionamiento, también se siguen argumentos y/o razonamientos sancionadores y de todos los actos que, por derecho, puede realizar el administrado.

2.1.2. SUBSUNCIÓN AL CASO:

Del expediente analizado, tenemos que a fojas 09, el denunciante pide textualmente como medida correctiva “la corrección de la información que se traslada al mercado en perjuicio de sus agentes”. Mientras que a fojas 86 en la resolución final de primera instancia INDECOPI señala que, habiéndose encontrado conductas engañosas y desleales respecto de la empresa denunciada, corresponde otorgar una medida correctiva la misma que establece: “el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad en envase del producto gelatina piña marca leal”

De esto corresponde analizar tanto la propuesta de la denunciada como la establecida por la autoridad administrativa resultan correctas o hubo otra que pudo ser más idónea para reparar el actuar de la denunciada.

Así, en primera instancia refiriéndonos a la solicitud de medida correctiva implantada por la denunciante, tenemos que la misma en sí no constituye una medida, es decir no se hace una propuesta sino únicamente repite la norma, y es que como se ha verificado las medidas correctivas, deben ser concretas y precisas, proponiendo acciones o disposiciones que permitan a la sancionada corregir su actuar y sobre todo ya no volver a cometer la conducta engañosa en un futuro, por tanto, la medida correctiva no puede ser una mención genérica sino específica y aplicable a cada caso estudiado. Concluyendo entonces que la medida propuesta por el denunciante no llega a cumplir con las características de que debe reunir una de estas; sin embargo y considerando que el proceso por actos de competencia desleal, tiene la naturaleza de un procedimiento sancionador administrativo, la instancia administrativa en la resolución de fondo, debe – con o sin pedido en la denuncia- dictar cuando el caso amerite, la medida correctiva correspondiente; de lo que se deduce que el actuar de la denunciante no va a causar ningún tipo de nulidad a futuro.

En segundo lugar, enfocándonos respecto a la medida consignada en la resolución final: “El cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad en envase del producto gelatina piña marca leal”. Aquí consideramos que la medida si bien es cierto es correcta y sobre todo proporcional para frenar el actuar engañoso de la denunciada, consideramos que su redacción no es del todo pulcra y precisa, ya que de una primera lectura no se logra entender a que se refiere con el término específico “difusión de la publicidad en envase”. A criterio particular del autor, expreso que hubiera sido mejor dictar “el cese definitivo del uso del envase del

producto gelatina piña marca leal por contener rasgos de publicidad engañosa”. De este modo, se entendía mejor el mensaje y se podía cumplir a plenitud.

Finalmente, respecto al fondo del problema y considerando que a criterio de la primera instancia sí había existido una intención de publicidad engañosa, es que la medida propuesta resulta correcta a efecto de evitar que la denunciada siga usando un envase que pueda inducir al error al consumidor final.

2.2. PROBLEMAS SUSTANTIVOS:

Considerando que conforme el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, establece en el artículo 21 que la interpretación de la publicidad se deja a la evaluación de cada autoridad que ha de resolver el caso, es necesario preguntarse ¿El criterio individual y la subjetividad de la autoridad que conoce el caso, no le terminaría afectando al resultado del proceso?

Para poder entender este problema y poder bosquejar una solución es que se hace necesario analizar previamente los tipos de interpretación jurídica y si en alguno de estos se admite la subjetividad o sentenciar en base a los criterios y evaluación particular de cada autoridad que toma el caso.

Interpretación jurídica:

En una perspectiva general la interpretación según Ossorio (2007) es aclarar, explicar o dar sentido a algo y jurídicamente la interpretación de la ley es a través de la jurisprudencia y doctrina, ello debido que en ocasiones puede haber conceptos que generen duda o confusión. Dentro de la argumentación jurídica se habla de interpretar que como se señaló, en términos vagos se trata del esclarecimiento de una norma o un hecho jurídico relevante.

Pues bien, la interpretación es una actividad que permitirá establecer determinados significados, Romero (2014) explica que para llevar a cabo este acto se debe realizar una operación mental por medio de la cual se emitirá una opinión o un criterio. Al respecto cabe agregar que el derecho es un debe ser, el cual se basa en una imputación realizada por el hombre, por ello es necesario establecer un criterio jurídico normativo que sustenta la postura, la cual no se basa en la realidad y por lo tanto no se describirá lo existente ya que las respuestas a las preguntas jurídicas son creadas por los sujetos, siendo la actividad la de prescripción y no de descripción.

En ese sentido, advierte Frosini (2018) es un acto realizado por el intérprete y el cual se desarrolla de acuerdo a la hermenéutica. Como se sabe las normas no existen en la realidad puesto que es una creación propia del hombre que sirve para la convivencia pacífica dentro de la sociedad, por lo tanto, los enunciados normativos deben interpretarse y de dar sentido ya que su existencia es propia del artificio humano. Es así que en el campo del derecho lo que se interpreta son los textos normativos y el resultado interpretativo es lo denominado como norma jurídica.

Al respecto siguiendo con las ideas del autor indica que interprete es aquel sujeto quien expresara de la manera más fiel posible a lo expresado, con otras palabras, sin embargo, el sentido no puede cambiar, para ello usará criterios que deben ser ayudar a comprender el texto jurídico, este es un trabajo que acuña a los estudiosos de derecho, juristas, legisladores.

En resumen, la interpretación jurídica viene a dotar o dar un significado a un enunciado normativo, siendo este último aquello que se encuentra escrito en la ley, código legal mientras que la norma jurídica es la interpretación jurídica de lo descrito en el enunciado normativo, por lo tanto, mediante la interpretación solo se da sentido existente mas no descubrir el sentido lo preexistente.

Modos de interpretación jurídica desarrollarlo:

Tipos:

Si bien es cierto que cualquier persona puede realizar la interpretación de los textos normativos, en el campo de los derechos hay operadores jurídicos y estudiosos del derecho encargados de esa tarea, en ese sentido la para explicar la forma de interpretación de estos sujetos podemos indicar se encuentran hay tres tipos de interpretación y son:

- a. Auténtica:** Este tipo de interpretación es realizada por el mismo autor del texto o disposición legal, al respecto indica Gascon (2003) surge cuando hay controversias de interpretación o la práctica entre leyes, la cual una puede ser anterior a la otra y mediante una nueva ley puede fijarse la interpretación para dilucidar el conflicto. En otras palabras, la interpretación auténtica es la realizada por el por el creador del enunciado normativo; es decir, el legislador cuya interpretación la realiza a través de otro enunciado posterior, este es considerado como vinculante por ser parte del ordenamiento jurídico positivo y es parte de la legislación como fuente del derecho.

- b. Doctrinal:** Siguiendo las ideas del autor nombrado Gascon (2003), este tipo de interpretación la hacen los juristas o estudiosos del derecho; sin embargo, las interpretaciones que realicen deben ser consideradas o entendidas como recomendaciones a los jueces puesto que no tiene como objetivo solucionar un caso sino más bien determinar el significado de los textos normativos, pero de forma abstracta. Pues bien, de forma general la doctrina puede entenderse como una reflexión de carácter jurídico sobre distintas cuestiones del derecho, esta interpretación proviene de los doctrinarios, es decir, de aquellas personas que conocen el derecho y cuya interpretación generalmente son tomadas como referencias para comprender el sentido de un texto legal empero cabe agregar que el aporte que se da no es vinculante, pero por el razonamiento que se utiliza el doctrinario puede llegar a ser persuasiva.
- c. Judicial:** Al respecto explica Gasco (2003), que la interpretación judicial es realizada por el órgano jurisdiccional y tiene como fin solucionar un caso determinado. Sobre esta interpretación podemos decir que tiene como fin determinar si un caso concreto puede o no aplicarse una disposición normativa. Por otro lado, se denomina como jurisprudencia ya que interpreta los textos normativos a diferencia de la interpretación doctrinal es vinculante ya que es aplicable entre las partes del caso en concreto, pero también es puede ser de utilidad para aquellos casos futuros y si se consideran como precedentes.

Métodos:

Respecto al método de interpretación Ossorio (2007) señala que son procedimientos lógicos que permite entender el sentido de la norma; en otras palabras, mediante este se puede obtener ciertas conclusiones sobre cuál es el significado del texto normativo esclareciendo su significado, entre los métodos se tiene:

a. Literal:

En noción de Rubio (2011) este tipo de método se presente averiguar lo que la ley denota a través del uso de la lingüística y sus reglas mediante el cual se escribió, excepto, si se usaron términos propios del derecho y que tengan un significado diferente al común, es en este caso que se usará la interpretación para determinar el significado de la norma.

Conforme a ello, podemos entender que el método literal desde una perspectiva clásica, lo que importa es la forma de redacción que se realizó de manera específica al enunciado normativo, por lo que la interpretación es acorde a la norma usando para ello a la gramática, el uso del diccionario para comprender el sentido normativo.

b. Sistemático

El método sistemático para Anchondo (2012) tiene como finalidad que el texto normativo que se interpreta debe ser acorde al contenido general que establece el ordenamiento jurídico. De ello se puede decir que este método se ve relacionado o entrelazado con otras normas, es por esa razón que para poder comprenderla se debe partir de la idea de parte de un todo, también se puede indicar que guarda relación con el método literal y teleológico, ya que deben usarse de manera conjunta debido que se encuentran vinculadas y solo de esa manera puede arribar a una interpretación más coherente con el sistema normativo.

c. Teleológico

Por este método debemos entender que lo que busca es ratio legis, en otras palabras, la razón de ser de la norma, pero desde una perspectiva finalista, la cual se extrae de la regulación o del propio enunciado normativo. Al respecto explica Anchondo (2012) que mediante esta interpretación busca dar un significado a la norma según la finalidad de precepto, puesto que quien crea la norma puede considerar más de un fin, siendo que la interpretación debe realizarse respecto a esos propósitos. De ello se infiere que lo que se busca va más allá de lo plasmado en el texto buscando el verdadero sentido, es decir, encontrar la finalidad y propósito que quiere decir la norma.

Para Castillo y Luján (2006), el método teológico se encuentra en la cima de la hermenéutica, debido que se propone descubrir el fin en sí mismo de la norma la cual sirve para resolver conflicto; sin embargo, la interpretación que se realice no debe exagerarse ya que podría conllevar a dar a entender a la norma de manera errónea.

d. Histórico

Sobre el método de interpretación histórico explica Anchondo (2012) que su origen fue en la escuela alemana y se basa en el legislador no en la ley, al respecto podemos decir que este se enfoca en estudiar el contexto histórico para poder comprender el sentido de las

normas que se dieron con posterioridad, de tal manera que justifica el significado del enunciado normativo pero según la forma como regularon los legisladores históricamente; en otras palabras, mediante este método de se pretende explicar un texto jurídico pero desde que se originó y cómo estas desarrollaron o cambiaron con el paso del tiempo.

Finalmente podemos decir sobre el método histórico a considerar que la norma jurídica es la consecuencia de un proceso histórico, por lo tanto, ya no tiene como fin la ratio legis o la razón de la norma sin se busca la causa de aprobación normativa o el por qué se emite el enunciado normativo.

e. Sociológico

Por este método precisa Rubio (2011) que la interpretación debe llevarse a cabo considerando las variables sociales ya que es sobre el grupo social que se aplicará la norma. Como vemos el método sociológico se relaciona con diferentes ciencias sociales, las cuales permitirán que la interpretación esclarezca y a su vez se adapte a la norma, puesto que su finalidad es que la sociedad y el derecho se adecuen mutuamente.

Cabe agregar que el intérprete en este método buscará dotar contenido al enunciado normativo basándose no solo en el sistema normativo sino asumirá criterios sociales, políticos para de esta manera encontrar soluciones más justas.

Riesgos de la interpretación subjetiva; que es y riesgos de la interpretación subjetiva:

a. Teoría de la interpretación subjetiva:

Esta es una de las teorías de interpretación más antiguas que en noción de Franco (2004) para interpretar una determinada norma se debe partir con el legislador y la idea que estableció ya que es el legislador quien por ser autor de la norma conoce el sentido de la misma. En la teoría subjetiva la norma jurídica es considerada como el medio para que el legislador emita su mandato por ello quien realice la interpretación debe aclarar lo que el legislador trató de decir.

Sobre los riesgos de la interpretación subjetiva explica Alzamora (1982) que por esta teoría no habría otra manera de entender la ley, solo como mandato, debido que esta es la forma como la voluntad del legislador regulara las relaciones jurídicas. En otras palabras, el intérprete debe apegarse a lo que establece el legislador ya que es quien emite el mandato

y esta es producción de su mente, entendiendo que lo que la ley manda es la voluntad de quien legisla.

b. Teoría de la interpretación objetiva

En contraposición de la interpretación subjetiva, en esta teoría señala Franco (2004) que solo lo precisado en la ley será mandato, por lo que una vez que la norma se publique debe descubrir la voluntad de la norma ya que esta solo contiene lo objetivo. Si bien es cierto que la norma es concebida y creada por el hombre, siendo más específicos por el legislador; es decir, el origen es en la mente de quien legisla, ya que se considera que este actúa objetivamente, por lo que posterior a ello la norma tendrá vida propia y es a ello a lo que se denomina como voluntad de la ley.

No obstante, desde la perspectiva de Alzamora (1982) indica que la norma no puede tener voluntad por ello debe entenderse de una forma metafórica debido que por el objetivismo se pretende que la norma tenga un sentido propio e independiente de quien la creó. Por lo tanto, en esta teoría se deja en segundo plano al creador de la norma, ya que el valor se encuentra en ellas mismas. Ello se debe a que las personas que se ven inmersas en realizar la tarea de legislar pueden cambiar por lo que es difícil conocer su voluntad mientras que la norma persiste en el tiempo y esa es la razón por la que debe desvincularse de su creador y ser una fuente directa.

2.2.1 SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:

Respecto al hecho materia de análisis tenemos que la denunciante presenta su denuncia en contra de Universal SAC basándose en que el envase de gelatina de piña Leal, contiene una publicidad engañosa, ya que en el mismo aparecen imágenes con cubos de piña lo cual se puede interpretar como que la gelatina estaría hecha con pulpa de la fruta.

Sobre este punto, es que ha surgido un debate y una contradicción dentro del mismo proceso, ya que mientras la primera instancia afirma que efectivamente conforme el criterio del juzgador existe rasgos de engaño en la publicidad de la denunciante, pues no todos los consumidores saben que la gelatina se hace en base a insumos químicos y precisamente a este grupo es que les induciría a comprar, creyendo que se trata de la misma fruta piña procesada para la gelatina.

Por su parte, la segunda instancia en completa contradicción con la instancia de origen resuelve revocar la denuncia que declaraba fundada la denuncia y la declara infundada. El motivo más importante, radica en que a criterio de esta instancia el consumidor a partir de una experiencia previa no espera encontrar la fruta natural como uno de sus ingredientes y se sobre entiende que existe una alusión únicamente respecto al sabor de la gelatina.

De estas dos posturas conviene entonces analizar cual es la correcta. Para esto es que nos hemos de basar primeramente en lo que establece la norma en el artículo 21 de la ley de represión de competencia desleal, en lo referido a la interpretación de la publicidad; de aquí la norma señala que la publicidad ha de ser evaluada por la autoridad y que esta evaluación se realizará sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman. Y en segundo lugar en los métodos y tipos de interpretación jurídica.

Así, como se puede notar tenemos entonces que la denuncia consta en que en el envase de la gelatina piña leal, se ha utilizado unas imágenes de la fruta y además se coloca Gelatina Piña. De esto, a mi parecer, hay que percatarse en primer lugar, que la gelatina es un producto de alcance masivo para la población peruana es decir no solo esta destinada a cierto tipo de consumidores, sino que es de alcance nacional ya que también se trata de un producto económico y que es de alcance a los sectores críticos del país. Por otro lado, considero además que se tiene que evaluar la educación y el nivel cultural de la población peruana. Así nuestro país, afronta varios tipos de niveles culturales, desde los sectores acomodados y medios con una educación de nivel alto o medio, pero que les garantiza una preparación idónea que les permita entender que la gelatina es un producto químico y no se usa el insumo de la fruta para su elaboración, pero existe otro grupo de peruanos cuya educación es básica, a veces únicamente con estudios de primaria (sobre todo en el campo rural) y a las que también puede llegar este producto y no va a estar preparado para distinguir entre un producto químico que solo sea realizado con saborizantes y no con insumos naturales.

Igualmente para reforzar lo dicho anteriormente tenemos que ubicar precisamente que una de los tipos de interpretación jurídica es el sociológico y que como se ha detallado anteriormente, este tipo cuida que la norma también sea interpretada en función del grupo social porque es

precisamente para ella o en beneficio de ella que va a ser normativizada, en este caso la población que ha de consumir la gelatina leal. Es por esto que consideramos que el sociológico es el método idóneo para este tipo de normas a favor de los consumidores.

Es en base a estas dos consideraciones y tomando en cuenta además que el envase no dice sabor a piña, sino únicamente “gelatina piña”, lo cual resulta hasta ambiguo y para más de un consumidor podría entrar en duda en cuanto a los insumos utilizados; es que yo considero que la denuncia debió ser declarada fundada y en calidad de medida correctiva, el cese inmediato del envase de la gelatina piña leal y que sea reemplazado o sustituido por otro que cumpla con las características en defensa de los consumidores

2. El aplicar criterios subjetivos, particulares y el sentenciar únicamente de acuerdo a la apreciación del juzgador como lo señala la propia norma ¿Hace que la resolución de primera instancia haya adolecido de algún tipo de error en la motivación?

Motivación de las resoluciones:

Para explicar la motivación de las resoluciones, es necesario definir que son, al respecto podemos decir que estas son producidas o emitidas por los órganos jurisdiccionales y son consideradas como unas actuaciones judiciales; sin embargo, no toda actuación judicial será una resolución judicial, en ese sentido podemos agregar que la actuación judicial vendría a ser el género y la resolución va a ser la especie. En virtud a ello, explica Cavani (2017), que al pensar en resolución estamos hablando de la forma cómo el juzgador va a comunicarse con las partes involucradas en el proceso y además precisa que el término resolución puede tener dos connotaciones; es decir, como documento o acto procesal, sobre el primero refiere que se trata de enunciados normativos emitidos por el órgano jurisdiccional y respecto al segundo considera que se trata de un hecho voluntario que se realiza en el proceso.

Las resoluciones son emitidas por el juez y estas deben estar debidamente motivadas, ahora la motivación es considerada como parte del debido proceso y es por ello que toda resolución debe encontrarse investida de esta. Según Ossorio (2007) la motivación se trata de una razón orientada a justificar algo, jurídicamente podemos precisar que la resolución debe cumplir con determinadas condiciones como que esté debidamente justificada en el ámbito interno; es decir, se refiere a la lógica que debe existir entre los hechos, pero también en el ámbito externo donde la motivación de tener una coherencia entre el derecho y los hechos del caso concreto. Por otra parte, la resolución de contar con una motivación suficiente, ello hace referencia a la adecuada

argumentación y finalmente se tiene la motivación debe ser congruente, debe evitar un debate procesal puesto que el juez debe brindar una equidad e imparcialidad al momento de resolver y por tanto la resolución que dicta debe motivarse en ese sentido.

Es así que el autor De la Rúa (1991) indica que una resolución es un acto razonado que realiza el juez y sobre el cual se pronuncia sobre el incidente llevado a proceso. Pues bien, el hecho que toda resolución se encuentre motivada se debe a que el pronunciamiento contiene los aspectos fundamentales del proceso y es a través de la motivación que se evita la comisión de arbitrariedades por parte del órgano jurisdiccional, además permite que los sujetos confíen en la administración de justicia y en las resoluciones que emite el juzgador.

En ese sentido, podemos agregar que la motivación se materializa cuando es exteriorizada por el órgano jurisdiccional, esta debe estar expresada en la resolución caso contrario a falta de la misma conlleva al cuestionamiento de las partes, del por qué resolvió de tal manera. Siguiendo las ideas del autor De la Rúa (1991) considera que la motivación contiene un elemento intelectual, crítico y valorativo que permite al juez apoyar su decisión según los hechos que se postulan y el derecho que rige el ordenamiento jurídico.

En resumen, el juzgador antes de emitir su resolución judicial tiene como deber exponer la razón o razones que lo llevaron a pronunciarse en ese sentido y para eso debe llevar el caso concreto al campo del derecho objetivo y mediante un juicio lógico para de esta manera establecer su justificación.

Derecho a la motivación en la constitución:

Una vez explicada la motivación pasamos a estudiar el derecho de motivación, se trata de un derecho reconocido constitucionalmente regulado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, la que precisa que toda resolución judicial debe estar motivada y de manera escrita salvo aquellos decretos de mero trámite, esta motivación debe ser acorde a la normativa y los hechos, es por esa razón que al emitirse una resolución judicial esta debe estar investida de racionalidad, la cual se encuentra estrechamente vinculada a la justificación que se da a través de argumentos, es a razón de ello que al hablar de motivación nos referimos a una serie sustentos lógicos que serán rebatidos de acuerdo a una confrontación con la validez argumentativa.

Entonces podemos decir que la motivación nos permite hacer un control de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales, siendo que si estas resoluciones no han sido llevadas a cabo conforme los parámetros de justificación conllevaría a presumir una arbitrariedad, puesto que las autoridades competentes estarían resolviendo de acuerdo a sus puntos de vista o intereses por ese razón es que se impuso a la motivación para que las resoluciones estén dotadas de racionalidad y de esta manera se coadyuva a tener un control.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante el Exp. N°0896-2009-PHC/TC, se pronuncia respecto el derecho a la debida motivación y señala al respecto que este derecho obliga que los órganos jurisdiccionales deben resolver sus casos de manera congruente evitando alteraciones o modificaciones que generen una polémica procesal. Se colige que los órganos jurisdiccionales deben resolver según las pretensiones que se plantean ante ellos por lo tanto no pueden irse más allá de lo solicitado, debido que todo debe estar sustentado de acuerdo a ley y los fundamentos de hecho, ya que estas son indispensables para una motivación lógica y evitar que la resolución sea incongruente o insuficiente.

De lo explicado podemos inferir que la importancia de la aplicación del derecho de motivación permite que las resoluciones que emanan de los órganos jurisdiccionales convenzan a las partes, así como generar cánones de legitimidad sobre los argumentos que se plantea como parte de la motivación.

Vicios en la motivación:

Como ya mencionamos anteriormente la motivación es una justificación y el control sobre ella se centra en determinar si las resoluciones judiciales están dotadas de racionalidad, el juzgador debe explicar la razón de su decisión y esta debe ser coherente del por qué llegó a esas conclusiones. Ahora, al momento de revisar el razonamiento de una resolución se pueden encontrar incongruencias o contradicciones; es decir, contraria a la motivación suficiente la cual implica que la resolución esté debidamente fundamentada se tiene algunos vicios como son:

a. Motivación aparente

En un sentido general señala Ossorio (2007) que la palabra aparente es un indicio o verosimilitud de algo, que se parece pero que no es. En ese sentido y trasladándolo al campo jurídico podemos decir que si el razonamiento sobre temas controvertidos este puede recaer

en invalido al no emitirse las justificaciones pertinentes al caso concreto y ello puede deberse que la materia a resolver no se haya establecido de la forma adecuada o correcta.

Es así que en la Casación N° 2601-2010, Ancash, indica que la motivación aparente se presenta cuando la decisión del órgano jurisdiccional tiene su fundamento en pruebas que no se actuaron o hechos que no ocurrieron. Es de esa manera que podemos precisar sobre este tipo de vicio que los argumentos no tienen relación con el contenido el proceso que se lleva a cabo siendo la sentencia consistente.

b. Motivación insuficiente

Partiendo de la definición de la RAE (2022) indica que la palabra insuficiencia significa que falta algo o está incompleto, en el derecho nos referimos a motivación insuficiente cuando la motivación de una resolución no es correctamente racional debido que presenta algunas insuficiencias como en la falta de coherencia lógica, cuando hay congruencia racional o se basa en argumentos falsos.

Por otro lado, de acuerdo con la Cas. N° 2194-2013, Sullana; que establece que la motivación insuficiente va a infringir la racionalidad suficiente, puesto que los fundamentos en lo que se basa el órgano jurisdiccional no se sustentan en medios probatorios relevantes para emitir su justificación. En virtud a ello, se infiere que una resolución será insuficiente si esta es redundante, se basa en las mismas justificaciones; es decir, la razón no es suficiente.

La motivación insuficiente desde las ideas del autor León (2008), señala que los argumentos de motivación en las resoluciones si son redundantes o le faltan fundamentos va a ocasionar que se debilite la justificación del legislador. Como se sabe la motivación debe mantener una estructura lógica, así como guardar relación, ello no sucede cuando esta es insuficiente ya que las premisas o argumentos en las que se sustenta la decisión del operador de justicia no se justifican o no son suficientemente convincentes para las partes y por ende generan duda.

2.2.2. SUBSUNCIÓN AL CASO CONCRETO:

Si bien es cierto el autor de este trabajo ha establecido estar de acuerdo con declarar fundada la demanda, esto no es óbice para cuestionar no el fondo, pero sí la motivación existente en la primera resolución.

Y es que como se podrá notar de la misma, en el extremo en que va a motivar la parte referida a los actos de publicidad engañosa en la que ha caído la empresa denunciada, tenemos que únicamente se basa en la propia norma, en la apreciación integral que ha exigido la Sala en pronunciamientos anteriores y en describir únicamente el sobre del producto. Dando como único argumento que el término “gelatina” no general que el consumidor advierta que se trabaja con insumos químicos y no con la pulpa de la fruta.

Esto, a mi parecer se trata de una motivación insuficiente; puesto que no ha dado razones fácticas para poder establecer que efectivamente se ha lesionado el interés de los consumidores con este tipo de publicidad engañosa. Los motivos que yo hubiera utilizado, han sido descritos en el problema anterior y se encuentran referidos a dos extremos: a) al alcance nacional de las ventas de la gelatina y esto era de fácil comprobación con los documentos ofrecidos en la contestación de la denuncia, y de aquí podría verificarse a los departamentos y localidades a los que se distribuye este producto y b) el nivel cultural de los peruanos, datos extraídos por el portal del INEI en cuanto a los niveles básicos de educación, la relación ciudad educación en las zonas alejadas eran vitales para determinar la lesión a los consumidores.

PROBLEMAS PROBATORIOS:

¿Pudo ofrecer la empresa denunciada, otros medios probatorios para enervar la denuncia interpuesta en su contra?

Considerando que la demandada ofrece como medios de prueba otros sobres de gelatina de otras marcas y empresas, en las cuales también se recurre a las mismas técnicas de publicidad. Creemos que adicional a esto, también hubiera podido ofrecer constancias negativas o informes que el mismo INDECOPI podría haber realizado sobre la ausencia de procesos en contra de estos otros productos, para así intentar acreditar que la realidad que ellos afrontan no era una realidad aislada, sino que era una práctica común dentro de las empresas que ofertan gelatina y para hacer notar además que a pesar de estar publicitando sus marcas de esa manera, ellos no han recibido ninguna denuncia.

3. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha determinado que el denunciante AINCUS debió interponer la denuncia contra la persona jurídica PRODUCTOS EXTRAGEL Y UNIVERSAL SAC. y contra su representante legal o gerente general pero no únicamente a la empresa porque ésta no tiene responsabilidad ni capacidad para salir por sí misma a la causa.

SEGUNDA: Se ha establecido que la medida correctiva postulada por la empresa denunciante no era correcta ya que solo hace repite la norma y la aplicada por el propio INDECOPI es correcta pero su escritura carece de precisión.

TERCERA: Se ha establecido que la resolución final debió declarar fundada la denuncia por publicidad engañosa y que atenta contra la Ley de Represión de la Competencia Desleal, ya que el envase utilizado sí representaba al insumo natural de la piña y no únicamente al saborizante.

CUARTA: Se ha establecido que la primera resolución adolece de criterios subjetivos por lo que contiene una motivación insuficiente, lo cual hubiera acarreado la nulidad de la sentencia.

QUINTA: Se ha determinado que la empresa denunciada sí pudo ofrecer otros medios probatorios para enervar la denuncia interpuesta en su contra.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Alzamora Valdez, M. (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Sesator.
- Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quidiuris*, 16, 33-58.
- Aramayo Baella, A., Gagliuffi Piercechi, I., Maguiña Pardo, R., Rodas Ramos, C., Sosa Huapaya, A., y Stucchi López Raygada, P. (2013). *Competencia desleal y regulación publicitaria*. INDECOPI.
- Baylos Corrosa, H. (1993). *Tratado de derecho industrial*. Civitas.
- Benavente Chorres, H. (2012). *La violación de secretos de empresa (know how) como modalidad de competencia desleal en el Perú*. Revista Propiedad Intelectual.
- Carbonell, E. (2018). *Análisis del Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Jurista Editores.
- Castillo Alva, J. y Lujan Tupez, M. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Ara Editores.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *PUCP*, (55), 55-127.
- Constitución Política del Perú[Const]. Art. 6 29 de diciembre de 1993. (Perú)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Casación N° 698-99, Lambayeque; 04 de noviembre de 1999.
- Corte Suprema de Justicia. Casación N° 698-99, Lambayeque; 04 de noviembre de 1999.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Cas. N° 2483-99, Amazonas; 19 de agosto del 2000.
- De Castro, B. (2004). *Manual de Teoría del Derecho*. Editorial Universitas.
- De la Rúa, F.(1991). *Teoría general del proceso*. Depalma.
- Decreto Legislativo N°1044 de 2008 [con fuerza ley]. Por medio del cual se aprueba Ley de Represión de la Competencia Desleal. 25 de junio de 2008.
- Decreto Legislativo N°716 de 1991 [con fuerza ley]. Aprueba norma sobre Protección al Consumidor. 11 de julio de 1991.
- Decreto Ley N°26122 de 1992 [con fuerza ley]. Ley sobre la Represión de la Competencia Desleal. 04 de diciembre de 1992.
- Franco De la Cuba, C. (2004). La interpretación de la norma jurídica. *Derecho y Cambio Social*, 1(2), 14.

- Franco De la Cuba, C. (2004). La interpretación de la norma jurídica. *Derecho y Cambio Social*, 1(2), 14.
- Frosini, V. (2018). *Teoría de la interpretación jurídica*. Temis.
- Gascon Abellan, M. (2003). *La actividad judicial: problemas interpretativos fundamentales*. Palestra.
- Guzman Napuri, C. (2011). Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N 1044. *Revista de Derecho administrativo*, (10), 245-257.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Ley N° 27311 de 2002 [con fuerza ley]. Ley de fortalecimiento del sistema protector al consumidor. 16 de julio de 2002.
- Ley N° 27444 de 2001. Ley del Procedimiento Administrativo General. 10 de abril de 2001.
- Lopez Raygada, P. (2007). La clausura general como elemento esencial en la configuración de los actos de competencia desleal enunciados y no enunciados. *THEMIS*, (54),287-308.
- Morón Urbina, J. (2007). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, J. (2010). Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de Derecho Administrativo*, (9),135-157.
- Nocetti, A. (1975). *Competencia desleal*. Editorial Driskill.
- Ossorio, M.(2007). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Heliasta.
- Palacios Pareja, E. y Luque Oyarce, M. (2008). Las medidas correctivas y la defensa de la competencia: la experiencia peruana. *Palestra*, (4), 735 - 450.
- Pelaéz Ypanaqué, R. (2014). La naturaleza del procedimiento de protección al consumidor de Indecopi y la oportunidad de desistimiento de en aquel, *Ius et Praxis*, (45), 215-225.
- Priori Posada, G. (2012). La capacidad en el proceso civil. *Derecho & Sociedad*, (38), 43-51.
- Rocco, U. (1976). *Tratado del derecho procesal civil*. Temis.
- Romero-Pérez, J. E. (2014). Notas sobre la interpretación jurídica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (133).

- Rubio Correa, M. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. PUCP.
- SUNARP, (5 de marzo de 2019). Certificado de vigencia de poder. <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/03/05/conoce-como-solicitar-un-certificado-de-vigencia-de-poder>
- Tantalean Odar, C. F. T. (2004). Análisis sucinto sobre la competencia desleal y los actos que la conforman. *Derecho y Cambio Social*, 1(2),11.
- Tribunal Constitucional. Exp. N° 0896-2009-PHC/TC; 24 de mayo de 2010.
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de las personas*. Gaceta Jurídica.
- Villanueva Haro, B. (2007). La funcionalidad y delimitación de las medidas correctivas como mecanismo regulador de las conductas económicas negativas en el mercado y el respeto al principio de Non bis in ídem. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (19), pp. 1-45.